



**UNIVERSIDAD
ABIERTA
INTERAMERICANA**

FACULTAD DE DERECHO

**Trabajo Final de la carrera de
Abogacía**

“JUICIO POR JURADOS”

TUTOR: Abog. Carlos Agostinelli

ALUMNO: Gustavo Fabián Santarossa

Diciembre 2004

DEDICATORIA

A mi esposa Haydeé, compañera inseparable que siempre tuvo y tiene palabras y actitudes de apoyo y aliento.

A mis hijos Mariano y Adrián, para que recuerden que hay quienes "duran" y quienes "viven", y elijan vivir, más allá de las riquezas, teniendo siempre presente que no hay hombre más rico que un hombre libre.

A mi madre Elsa, una gran mujer, que sabe encontrar a quien hace falta cuando hace falta, luchadora como pocas, me enseñó desde pequeño que se puede lograr con enorme dedicación todo lo que uno se propone.

A mis hermanos, cuñadas, sobrinos, tíos y primas, que de una u otra forma estuvieron y están a mi lado.

A la memoria de mi elocuente y sabio amigo Dr. Rodolfo Oscar Di Rocco, apasionado de la música clásica, poseía la lucidez de los griegos, el honor de los romanos, la palabra justa y la cálida amistad que existe sólo en los hombres de buena fe, quiero en este momento tan trascendente de mi vida dedicarle además de este trabajo, estas breves palabras.

Hablar de esta gran persona es tarea singularmente elevada, lo que me lleva a considerar abismos y cimas.

Los hechos y acciones de este gran abogado surgen de su historia, fueron su sentido y posición filosófica los que le hicieron arrojarse a los brazos de la incertidumbre y la contradicción, porque cuando su alma miraba al infinito existía el lugar para la ilusión y para creer, a pesar de todo, en la justicia.

Porque desde sus inicios comprendió que abogar por alguien es llevar la voz de otro y por otro en juicio, para defenderlo y hacer valer su derecho, y así lo hizo.

Su vida fue de lucha y de esperanza, siempre con su eterna sed de justicia, para que se le diera a cada uno lo suyo, para que se viva honestamente, para que no se dañe a nadie, como si hubiese sido siempre un abogado recién recibido. Seguramente, a todos los abogados, compañeros en esa verdadera creencia en el derecho, les ha ocurrido, o les ocurrirá lo mismo.

Cualquiera que recuerde las razones o motivos que lo llevaron a ser abogado, por endurecido y desengañado que hoy esté, sentirá de nuevo aquella clara y potente pasión que lo impulsó. Todos fueron animosos y esperanzados, a buscar el derecho, la justicia y la equidad.

Este abogado de raza, pasó por la odisea de todos los abogados, se alegraba hasta los huesos cuando triunfaba en una cuestión difícil. En su actividad en tribunales, nunca dió trabajo, ni penas, ni pidió nada incorrecto, ni asedió con alegatos verbales inconducentes. Era alegre, activo, respetuoso y querido en los lugares donde se moviera. Jamás utilizó agresividad verbal ni escrita y sí en cambio, una gran serenidad para recibir los fallos adversos. En su trabajar sin tregua, rara vez pudo lograr la justa remuneración, sufrió la inconstancia y el desagrado de sus clientes, otrora beneficiarios de su generosidad y del derroche de sus bienes y de la remisión de las deudas que para con él tenían; siempre vió con amargura, pero con calma, con flema ancestral, como pasaba lo bueno, cómo arribaba lo triste, y como no había más remedio que enfrentar lo adverso, parecía siempre tener como filosofía de vida lo que afirmaba Séneca: *"No hay que dejarse vencer por nada extraño"*.

Su Estudio y su casa siempre estuvieron abiertos para el que llegaba buscando asesoramiento o ayuda.

Hombre de no fingir su situación personal, jamás sustituyó su vivir por el actuar. Siempre vivió tal como era, hasta que como dice Cervantes: *"le alcanzaron los pasos de la muerte"*.

Este gran amigo por siempre estará presente como modelo de persona y profesional. Espero poder en lo profesional seguir sus pasos "abogando, llevando la voz de otro a los oídos de los jueces, tal como él lo hacía, sólo con esperanzas y nada más que con esperanzas".

AGRADECIMIENTO

Cuando ingresé a esta Universidad, lo hice sabiendo que un alumno de Derecho necesita para ser abogado, adquirir y asimilar conceptos, habilidades y actitudes acordes con el logro que se ha propuesto.

Los mismos se encuentran diseminados en las currículas de las diversas cursadas a las que he asistido en estos años, las cuales siempre estuvieron actualizadas e interrelacionadas, debido a que las asignaturas que la componen, a pesar de su autonomía, disponen de contenidos que transversal y horizontalmente deben ser y fueron abordados con criterio integrador, ya que, así es como se da el Derecho en la realidad social, y como mis profesores me lo han transmitido.

En esta aspiración a profesar el Derecho no sólo he elegido un camino para ser habilitado para ejercer una profesión, sino que además de ello debí acentuar la convicción adquirida por las enseñanzas impartidas por mis seres queridos, de que la vida en sociedad no merece ser vivida fuera del Derecho, afianzada en la virtud de la justicia, como indican las normas de conducta, o sea, las leyes que los representantes de la sociedad democrática dictan para el logro del bien común. Estas asignaturas tuvieron gran importancia formativa, debido a que ésta convicción que ya traía incorporada al ingresar a esta querida universidad, necesitaba ser alimentada no solamente con los conceptos fundamentales derivados del Derecho Constitución, leyes, etc.-, que debían ser y fueron - en forma excelente por mis profesores - transmitidos en el proceso educativo, sino también con las habilidades procesales indispensables para desenvolverse en la convivencia democrática e incorporar actitudes en mi conducta acordes con el modo de vida que impone el Estado de Derecho.

Siempre hubo una enorme preocupación por parte de los profesores, de aspirar a que como futuro abogado sea, antes que nada, ejemplar ciudadano, buena persona y referente de mi convicción cívica y humana, que los conocimientos y actitudes, reflejen los valores que la Constitución declara y sea principal artífice para que la democracia constitucional funcione y se desarrolle, no sólo como régimen político sino también como modo de vida, como una cultura al servicio del hombre.

La ética, que debe forjarse en el proceso educativo, en la que mis profesores fueron mediadores entre los contenidos de los distintos programas de estudio que se siguieron y yo, implicaron que internalizara profundamente el valor de la persona humana, sus derechos humanos: civiles, políticos, sociales y de la tercera generación; de las sociedades intermedias; resaltaron la importancia de la organización del gobierno representativo, republicano y democrático y del Estado federal y descentralizado; contribuyeron a que tomara una mayor conciencia de la importancia que el cambio cultural, político, jurídico y económico importa la integración regional y el relacionamiento con un mundo signado por la globalización.

Este esfuerzo por lo formativo se complementó con una fluida transmisión de información sobre los contenidos y ejes de la Constitución, formal y material, y las leyes entre otras cosas, complementándolo con el manejo de bibliografía, jurisprudencia y legislación comparada, a través del material de lectura tradicional o por los medios informáticos, especialmente el que se adquiere en la red internet. Esto necesariamente se hizo mediante trabajos en grupos e interdisciplinarios con otras materias, que fomentaron la cooperación y la solidaridad, para acentuar la faz socializadora y creativa del proceso educativo.

La intervención pedagógica implicó un proceso de debate, concertación democrática y negociación con mis profesores, donde tuve participación y se tomaron en cuenta mis intereses y necesidades, al igual que el de mis compañeros de cursada que eran diferentes entre sí, y con los de los profesores y de la sociedad, que es la que sostiene la educación, y espera de mí y del resto de quienes son universitarios un liderazgo y servicios profesionales de calidad. En ese proceso pude intercambiar experiencias, recrear valores y asimilar conceptos, procedimientos y actitudes.

Ahora que llego a este momento tan importante de mi vida, que es el poder recibirme de abogado y desempeñarme en esta hermosa profesión que siempre anhelé ejercer, no tengo más que palabras de agradecimiento para con esta gran universidad y mis profesores que tanto hicieron por mí.

Especialmente mi agradecimiento y recuerdo eterno para uno de mis profesores, que hoy es mi tutor en este trabajo, Dr. CARLOS WALTER AGOSTINELLI, quien me ayudó con las dudas que podía tener, por lo que espero no defraudarlo.

INTRODUCCION

El presente trabajo, sobre el instituto Juicio por Jurado, tiene por finalidad establecer una consciencia jurídica que tienda, o bien intente modificar estructuras rígidas y vetustas del actual sistema judicial, con la esperanza que redunde en beneficio de éste y en definitiva de la sociedad argentina toda.

Para ello es necesario remontarse a sus orígenes, tomar como referencia la experiencia en el Derecho Comparado, analizar la ideología de nuestra Constitución Nacional y la formación de los constituyentes de la época, pasando por los intentos frustrados de su implementación hasta llegar a nuestros días, donde el actual sistema requiere de manera urgente un cambio sustancial.

Existe hoy una necesidad imperiosa de establecer un instituto que sea capaz de revertir favorablemente la crisis existente en el aparato judicial, a través de una participación ciudadana y democrática, que llene las expectativas de nuestros tiempos y a su vez sea un avance en la proyección de la justicia del Siglo que acaba de comenzar.

Con la implementación del Juicio por Jurados se logrará el fortalecimiento de los principios sustanciales democráticos establecidos en la última reforma constitucional en 1994, y con ello atacar frontalmente los problemas que adolece el sistema, con una justicia hecha por todos, por los magistrados y por el hombre común a través de su libre participación.

Nuestra Constitución Nacional en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 establece la posibilidad de administración de Justicia en materia penal tanto en el ámbito nacional como provincial, a través de Juicios por Jurado. Este instituto si bien tiene su sustento constitucional de larga data, aún no ha

podido establecerse en nuestro ordenamiento jurídico, político, social e institucional, pero más allá de toda justificación doctrinaria por la omisión legislativa, nadie puede soslayar objetivamente la positividad de la norma constitucional.

Afortunadamente este instituto ha tomado vigencia progresiva e importante en los últimos años, a través de congresos, seminarios y doctrina calificada con una prolífera producción de artículos en revistas de la especialidad, trabajos científicos, proyectos legislativos, fue colocándose en un lugar donde nadie hoy puede disputárselo y aparece como un elemento sustancial en la reforma del sistema penal, ante la grave crisis que debe enfrentar.

Por otra parte, existe una exigencia de uniformidad legislativa en el Derecho Comparado ante este mundo globalizado de final de siglo, que se inició en lo económico, necesitando como consecuencia traducirse a lo jurídico. Los principales países del mundo, con los que la Argentina tiene una fuerte y aceptada relación comercial e institucional -Estados Unidos, Europa, Brasil, entre otros-, tienen desde hace años al Juicio por Jurados como una pieza fundamental en el andamiaje de su sistema judicial e institucional.

Fundamentalmente factores sociales inciden en sus ventajas y necesidades, que meritan un cambio repentino en una Argentina que ve deteriorado su sistema representativo y republicano, que descrea en la independencia del Poder Judicial, del poder político, que ha perdido vertiginosamente el respeto por la Justicia y quiere tomarla por mano propia, pero que a su vez quiere tener en este nuevo siglo que vive, una esperanza de ver crecer a sus hijos en un país con menos burocracia, sin corrupción y con una mejor justicia.

Es por ello que hace falta un cambio en los sistemas judiciales que sea capaz de integrar al ciudadano común a través de su participación al sistema, desburocratizándolo y eliminando su corporización cerrada a una exclusiva elite de la familia judicial argentina.

TITULO I
CAPITULO I
DE LA HISTORIA DEL JUICIO POR JURADOS EN LA ARGENTINA

Sentido y alcance del mandato constitucional

En esta parte me limitaré a expedirme sobre el sentido y alcance del juicio por jurados regulado en la Constitución Nacional.

A esos efectos me ajustaré a las disposiciones constitucionales que se refieren exclusivamente al tema, buscando el significado de las mismas a partir de los antecedentes, integrándolos con los principios políticos que se difunden a partir de 1810, con el objeto de producir conclusiones breves y concretas deducidas de combinar la literalidad de las cláusulas con el sentido histórico y político que subyace en la historia constitucional argentina.

La Constitución Nacional tiene tres disposiciones expresas que hacen referencia al "juicio por jurados". Ellas son:

Artículo 24: *"El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados"..*

Artículo 75, inciso 12: *"Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrota,*

sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados"..

Artículo 118: "Todos los juicios criminales ordinarios, que no deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio"..

Poseen estas normas antecedentes con notoria continuidad en el proceso evolutivo del derecho público posterior a 1810, a pesar de que no haya habido debate al respecto en la Asamblea Constituyente de 1853, como podrá apreciarse más adelante, aunque si se van a observar fuentes valiosas que colaboran en un interpretación armónica de la Constitución.

Desde hace más de ciento cincuenta años en la República Argentina se proyectó la necesidad de establecer el juicio por jurados en materia criminal, así es como se puede comprobar a través de nuestra historia jurídica, partiendo de los proyectos constitucionales contemporáneos a la Asamblea del Año XIII.

El "Reglamento de la División de Poderes", sancionado por la Junta Conservadora el 22 de Octubre de 1811, no tiene disposición alguna al respecto; otro tanto ocurre con el "Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre de Fernando VII" del 22 de Noviembre de 1811.

Donde si se encuentran los primeros antecedentes es en el:

Proyecto de Constitución, para las Provincias del Río de la Plata, redactado por la Comisión Oficial nombrada en 1812: Capítulo XXI. Artículo 22: *"El proceso criminal se hará por jurados y será público"*.

Posteriormente en el año 1813 se reitera la necesidad de implantar el juicio por jurados a través de la presentación del Proyecto de Constitución para las Provincias del Río de la Plata en América del Sud, que en su Capítulo 22 artículos 173 y 175 expresan la misma idea aunque con otras palabras, las que dicen: *"Las sesiones de los tribunales de justicia serán públicas; los jueces después de deliberar en secreto, publicarán los juicios que pronunciasen"* y *"El juicio criminal se establecerá por jurados, y el Poder Legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad."*

Luego en el Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata del 27 de Enero de 1813, en su Capítulo X, Sección Tercera, artículo 151 dice: *"El proceso criminal se hará por jurados y será público. Los jueces de lo criminal aplicarán la ley después que los acusados hayan sido declarados culpables por los jurados. La ley determinará la forma de este juicio, la fuerza de las sentencias y el modo y lugar, en que deben pronunciarse, según convenga mejor al interés del Estado"*..

En el "Estatuto Provisional para Dirección y Administración del Estado", que fuera dictado por la Junta de Observación del 5 de Mayo de 1815, no se encuentran disposiciones al respecto.

Aparece nuevamente la institución con motivo de las *"Instrucciones que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires dá a sus representantes al futuro Congreso General de todas las de la Unión"* el 12 de Septiembre de 1815 que dice: *"... 2. Que se asegure al Pueblo el ejercicio dela Soberanía,*

que el mismo Congreso debe reconocer en el, en todos los casos, en que racionalmente pueda ejercerla por sí mismo: reservandole por consiguiente 1ro, el Poder Judicial, o de juzgar por jurados, de modo que jamás pueda verificarse, que vn Ciudadano sea desterrado, ni molestado en su persona, ó en sus bienes, sino és por juicio desus iguales: ...". (1)

En el "Estatuto Provisional dado por la Junta de Observación" y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán el 22 de Noviembre de 1816 y que fuera rechazado en su redacción original por el Director Supremo, no se encuentra disposición alguna referida al juicio por jurados en su sanción definitiva.

Las instrucciones que la Junta Electoral de Buenos Aires le da a sus representantes del Congreso, el 11 de Abril de 1817, para ser tratadas nuevamente, aunque esta vez se lo hace en los siguientes términos: "... Segundo: Que se asegure al Pueblo el ejercicio dela Soberanía que el mismo Congreso debe reconocerle en todos lo casos, que racionalmente pueda ejercerla por sí mismo, reservandole por consiguiente: Segundo, el Poder Judicial, ó de juzgar por jurados; de modo que jamás pueda verificarse, que un Ciudadano pueda ser desterrado, ni molestado en su persona, ni en sus bienes; sino es por juicio de sus iguales ... Octavo: Siendo consiguiente a la libertad y mejor administración del Estado, poner término a la duración del Poder Ejecutivo, cuidarán los Diputados de fixarselo (mientras no se establezca la forma constitucional de gobierno) debiendo la persona del governante sugetarse a residencia, al concluir su periodo, por solo los delitos de infidencia, mala versación de los fondos públicos, cohecho, y abandono en administración de justicia debiendo aquella tomarse por jurado, con arreglo á la instrucción segunda". (2).

Todos estos intentos por instaurar la institución del juicio por jurados se ven frustrados, por lo que se vuelve a insistir con la implementación del

instituto en cuestión con la Constitución de las Provincias Unidas de Sud América, sancionada el 22 de Abril de 1819, que expresamente establecía: *"Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas libres, independientes é imparciales, que sea dado á la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por Jurados, en quanto lo permitan las circunstancias". Este artículo es incorporado sin discusión en la sesión del sábado 27 de Febrero de 1819, como artículo 113.* (3).

Debido a que las circunstancias políticas por las que atravesaban las Provincias Unidas del Río de la Plata no habían permitido hasta entonces establecer el instituto, en la Constitución de la República Argentina sancionada el 24 de Diciembre de 1826, se vuelve a insistir reproduciendo con algunas modificaciones el texto antes transcrito en su artículo 164: *"Es del interés, del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas independientes é imparciales, que se á dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta, el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias"..*

Con anterioridad, ese mismo año, el 1ro. de Septiembre se lee el dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales, advirtiendo que *"no ha hecho más que perfeccionar la Constitución de 1819. Ella tiene en su favor títulos respetables, que era justo reconocer"* (4).

Luego, en la sesión del 7 de Noviembre, al tratarse el artículo 112 sobre la cantidad de miembros que deberían integrar la Corte de Justicia, el Diputado Gómez, conforme "La Gaceta Mercantil" , *"...insistiendo en resistir el aumento de jueces hizo observar, que probablemente se establecería mas adelante el juicio por jurados, y que esto disminuiría los trabajos de la Alta*

Corte de Justicia" (5), mientras que el acta de ese día dice "que era preciso advertir, que el juicio p.r jurado quedaba muy recomendado en la Constit.on y q. una vez establecido, minoraría en gran parte el despacho de la alta Corte de justicia: que las Causas privilegiadas q. se habían de iniciar en la Cámara, no era necesario que corriesen tres instancias, p.r.q. dos bastarian..." (6).

Posteriormente, el 12 de Noviembre, se trata el artículo 146 (164 de la Constitución). El acta correspondiente dice: *"...Tambien fue aprobado p.r votación g.l el artículo 146. que dice asi `Es del interez y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgados p.r jueces los mas independientes, e imparciales q. sea dado a la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidara de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio p.r jurados, en cuanto lo permitan las Circunstancias`. En este estado el S.r Castro indico que aqui convenia establecerse un articulo concebido en estos terminos: queda absolutamente prohibido todo juicio p.r Comision. Se fundo en q. de otro modo no quedaban bien aseguradas las garantias individuales, y en prueba de ello se refirio a los escandalos q. se han experimentado en la Rep.ca en ocasion de esos juicios p.r Com.on, q. algunas veces se han verificado en ella. ..." (7).*

En dichas oportunidades los intentos por instaurar el juicio por jurados tampoco tuvieron éxito, por lo que los partidarios de este instituto, el 1º de Mayo de 1853 logran incluirlo en la sanción de la Constitución de la Confederación Argentina, que en su redacción histórica los actuales artículos. 24, 75 inciso 12 y 118, se corresponden con los artículos 24, 64 inciso 11 y 99, los cuales resumen la necesidad de establecer el juicio por jurados para el derecho procesal penal.

Si bien es cierto, que la misma ha sufrido reformas, es de destacar que contiene a pesar de ello, se podría decir tres reglas principales, que son: a) el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por un jurado establecido al

efecto; b) la obligación que tiene el Parlamento de constituir tribunales con participación ciudadana a través de la actuación de jurados; y c) la sanción y promulgación de una ley general que regule el juicio por jurados en todo el territorio nacional, o sea, que presente un modelo por medio del cual se prevea la integración de los tribunales de juicio por intermedio de ciudadanos.

El día 25 de Abril de 1853, son aprobados unánimemente los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28. El artículo 24 es sancionado con igual redacción a la actual.

En la sesión del día 28 de Abril de ese año, se continúa con el tratamiento de las facultades del Congreso, son *"...Puestas á discusión las atribuciones 10, 11, 12 y 13 ..."* (8). El constituyente Zenteno, solicitó explicaciones sobre la extensión de alguna de ellas a las provincias, centrandó la discusión en la atribución de acuñar de las provincias o si *"...ha de haber solo un banco o cuño Nacional en la Capital..."* (9).

Luego, *"...Obtuvo en seguida la palabra el señor Zavalia y dijo: "Que en la atribución 11 se daba al Congreso la facultad de dictar Códigos para toda la Confederación; que tal atribución era propia de la legislatura de cada provincia no del Congreso; que esta restricción a la soberanía provincial era contraria a la forma de gobierno que establece la Constitución ... y agregó que en los Estados Unidos, cada uno se dictaba sus leyes..."*

"El señor Gorostiaga miembro informante, dijo: ... que contestaría al señor Zavalia remitiéndolo al artículo 24 ya sancionado y que no dejaba duda sobre la facultad del Congreso para promover la reforma de la actual legislación del país. Y añadió, que la madre de la comisión en este artículo no era que el gobierno federal hubiese de dictar leyes en el interior de las provincias, sino que el Congreso sancionase los Códigos Civil, mineral,

penal y demas leyes generales para toda la Confederación; que si se dejaba a cada provincia esta facultad, la legislacion del pais seria un inmenso laberinto de donde resultarian males inconcebibles. Que los Codigos que dictare el Congreso serian, no lo dudaba, aceptados con gratitud por las provincias ... Que si en los Estados Unidos habia Codigos diferentes, era porque los Americanos del Norte, descendientes de los ingleses, habian formado como estos, un cuerpo de legislacion de leyes sueltas...”

“El señor Zavalia obtuvo la palabra y dijo:... Que el articulo 24 que se habia citado no dice que el Congreso dictara esas leyes sino que las promoviera; dos palabras de bien distinta acepcion. Observa que en los pueblos argentinos no hay laberinto de leyes, pues en cuarenta y dos años habian estado en absoluta carencia de ellas. Que el gaje mas importante de las provincias era sin duda la facultad de dictar leyes adecuadas a su organizacion, costumbres y peculiaridades, leyes menos fastuosas, mas sencillas, y que consulten mejor sus intereses...”

“El señor Gorostiaga contesto a esto:... Que esas peculiaridades solo tendrian lugar en un Codigo de Procedimientos de que no se hablaba en el articulo en cuestion; y propuso como ejemplo que una vez organizado el poder judicial con sus diversas ramificaciones quedaria a cada provincia la facultad de establecerle en su territorio conforme a sus facultades, pero sin romper por esto su unidad...”

“..Despues de un ligero debate entre el señor miembro informante de la comision y el señor Zavalia que dio su voto en contra del articulo en discusion; pidio la palabra el señor Zenteno y dijo:... que el opinaria con el señor Zavalia, si no viese que la intencion de este estaba satisfecha en el tenor mismo del articulo, pues que siendo el Congreso una reunion de hombres de todas las provincias ellos representaban su soberania e

intereses y podian por consiguiente dictar leyes para toda la Confederacion....”.

“El señor Gorostiaga, como miembro informante de la comision, para la mejor inteligencia del articulo, propuso la redaccion del inciso en esta forma: `Dictar los Codigos civil, comercial, penal y de mineria y especialmente leyes generales para toda la Confederacion, etc`. Votado de este modo el articulo fue aprobado por mayoria de sufragios...” (10).

El artículo 64 inciso 11, es sancionado con la siguiente redacción: *"Corresponde al Congreso: ... 11. Dictar los codigos civil, comercial, y de mineria, y especialmente leyes generales p. toda la Confederacion sobre ciudadanía y naturalizacion sobre bancarrotas, sobre falsificacion de (la) moneda corriente y documentos publicos del Estado, y q. requiera el establecimiento del juicio por jurados..."*.

El 30 de Abril de 1853, es aprobado el artículo 99 sin discusión, junto con los artículos 98, 100, 101, 102 y 103. *"...Sobre el articulo 105, el señor Gorostiaga, miembro informante de la comision, observo que para ser consecuente con la atribucion 11 del articulo 64 debia sustituirse en este articulo las palabras: `ni legislar en materia civil, etc. estas: sin dictar codigos civil, comercial, penal, de mineria despues que el Congreso los haya sancionado;`... Puesto en votacion el articulo 105 con estas correcciones fue aprobado por unanimidad como igualmente lo fue el 106..." (12).*

La extensión de las transcripciones de las actas de la Asamblea Constituyente en este punto, tiene su justificación por cuanto indica si la atribución de dictar una ley sobre el juicio por jurados pertenece al Congreso de la Nación o a las provincias, tema al que me referiré nuevamente al tratar la Reforma del año 1860.

Es interesante tener en cuenta, que en el Congreso Nacional, en la sesión del 9 de Diciembre de 1853, incidentalmente el entonces Diputado José Benjamín Gorostiaga, en un debate con el Ministro de Hacienda, con motivo del tratamiento del Estatuto para la Hacienda Pública, se refiere al juicio por jurados.

El ex-Constituyente, sugiere la aplicación de esta institución para el juzgamiento de algunos delitos contra el Fisco. La cuestión se manifiesta en los siguientes términos:

"...El Señor Gorostiaga, insiste / sobre la q. ha expuesto en los juicios de comisos, agregando, que las leyes atribuían á las Audiencias estos juicios: q. á falta de las Audiencias los Gobernadores de Prov., los habian llamado á sí, y que era tantato [sic] mas justa su observacion, cuanto que esas mismas leyes distribuian el Contrabando entre el Juez y las partes..."

"...El Señor Mntro. replica, que las observaciones del Sor. Diputado prueban que deben darse leyes sobre el particular: que el proyecto presentado nada tenia que hacer con esto ..."

"...El Señor Gorostiaga, dice, q.e segun dichas leyes, el ([p]) (P)residente vendria á ser el juez de los Comisos, lo que traeria serias dificultades en las catorce Aduanas de la Confederacion; que por esto era mejor, establecerl el juicio por Jurados en los casos de fraude ó mala fé, y el Juicio arbitral para los demas: que algo semejante habia establecido en Chile y en la ley de Aduanas dictada por este Congreso. El Señor Ministro contesto:... q.e siendo el Fisco dueño de las Aduanas, como sujetarlas al fallo de un Jurado! como sentenciar sobre los intereses del Fisco! como fundar una especie de comunismo! que esto seria abandonar sin proteccion la renta fiscal; lo q.e no se hacia en ninguna parte ..." (13).

El aporte a este estudio que hace la Constituyente de 1860, se limita a la facultad de la Nación para dictar los Códigos, sin referencias al juicio por jurados, aunque es importante tener en cuenta esta circunstancia, que justificarán las conclusiones que realice con posterioridad.

La Comisión Examinadora de la Constitución Federal, en el informe producido el 25 de Abril de 1860 en la Convención del Estado de Buenos Aires, propone adicionar al inciso 11 del artículo 64 que: *"...los Codigos que el Congreso dictare no alteraran las jurisdicciones dadas, y la aplicación de las leyes que se contuviesen en los Codigos nacionales, correspondera á los tribunales provinciales ó federales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones"* (14), con el objeto de evitar que pueda interpretarse o entenderse la exclusión de la jurisdicción local en material civil o penal.

En la sesión del día 7 de Mayo de 1860, es aprobado el artículo 64 inciso 11, con la siguiente redacción: *"...Dictar los codigos, civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales codigos alteren las jurisdicciones locales correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones y especialmente leyes jenerales para toda la Confederacion sobre naturalizacion y ciudadanía con sujecion al principio de ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos publicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados..."* (15).

La Convención Ad-Hoc, ratificó la enmienda propuesta por la Convención del Estado de Buenos Aires, en la tercera sesión ordinaria del 23 de Septiembre de 1860. Las reformas que se producen altera la numeración correlativa de la Constitución, correspondiendo el artículo 64

inciso 11, al 67 inc. 11 y el artículo 99 al 102. El artículo 24, continúa con su numeración original.

La reforma del año 1866, solo alcanzó a los artículos 4 y 67 inciso 1 y la del año 1898 a los artículos 37 y 87.

Luego en el año 1949, se realiza otra reforma, suprimiéndose el artículo 102 y la referencia al juicio por jurados de los artículos 24 y 67 inciso 11.

La Proclama Revolucionaria del 27 de Abril de 1956, pone en vigencia la Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, excluyendo las enmiendas de 1949.

El Decreto Nacional N°. 3838/57 del 12 de Abril de 1957, que declara necesaria la reforma parcial de la Constitución no incluye a los artículos 24, 67 inciso 11 y 102; en igual sentido la Ley Nro. 19.608 de la Junta de Comandantes del 3 de Mayo de 1972.

La reforma de 1994, si bien modifica el artículo 67 inciso 11, no lo hace con respecto al juicio por jurados. La alteración a la numeración correlativa lleva a corresponderse el artículo 67 inciso 11, con el 75 inciso 12 y el artículo 102 con el 118.

Conclusiones:

1. El juicio por jurados se incorpora a nuestras manifestaciones o normas constitucionales en el periodo 1810-1819, como un componente político del "gobierno democrático" . La soberanía del pueblo se manifiesta a través de la participación popular en un acto de gobierno, esto es hacer justicia y el principio de la igualdad al pretender ser juzgados por iguales.

El sentido político de la institución, se observa mucho más cuando se la concibe para juzgar delitos, entre cuyas penas estaba previsto el destierro, lo que da cuenta en principio la relación o motivación política que debían tener estos delitos.

Se puede afirmar que el juicio por jurado es atributo de los ideales libertarios y constituyente del nuevo Estado.

No se observa que la institución sea concebida en los intentos constitucionales, como un medio o técnica para estructurar la administración de justicia con un orden determinado referenciado a la inmediatez, eficacia, celeridad, etc. del proceso, sino como una manifestación consecuente de la forma de gobierno elegida.

2. En el periodo 1826-1853 se incorpora a la justificación política, la valoración técnica. El juicio por jurado, evitaría o disminuiría las causas en las instancias superiores de la administración de justicia o también resultaría un medio apto para resolver determinados conflictos sobre materias específicas.

3. El juicio por jurados no es un acto irreflexivo del Constituyente, es el fruto de una concepción política estructural con una invariable continuidad, que aconsejaba utilizar este medio para fortificarla y sin perjuicio de su dogmatismo, reconoce la necesidad de sujetar o condicionar su operatividad para cuando el Congreso lo estime conveniente. Esta característica de realismo político, se manifiesta en las Constituciones de 1819 y 1826 y se interpreta en los artículos 24 y 118 de la actual Constitución.

4. Es atribución de la Nación, dictar una ley sobre juicios por jurados, estando sujeta y condicionada a ella los gobiernos provinciales (artículo 31 de la Constitución Nacional). Es una facultad delegada al Gobierno Federal.

4.1. El artículo 24, expresamente encomienda al Congreso, el establecimiento del juicio por jurados.

4.2. El artículo 75 inciso 12, dispone que corresponde al Congreso, dictar especialmente leyes generales, entre otras, las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Esta delegación al Gobierno Federal, no fue discutida en Convención Constituyente alguna, lo que quedó demostrado con las transcripciones precedentes. Se entiende que fue pacíficamente aceptada por cuanto integraba el conjunto de leyes generales, que la norma solo se ocupa luego de precisar o enumerar.

Se puede deducir que existen tres razones de peso por lo que ello es aceptado:

a. La relación inmediata de la institución con la forma de gobierno, lo que se encuentra delegado al Gobierno Federal.

b. Considerándola como una de las leyes generales, se evitaba el "laberinto" que preocupaba a Gorostiaga. El objeto es mantener la unidad legislativa en materias específicas.

c. El Constituyente, no la considera una regulación procesal. Para Gorostiaga en dicho inciso, no se hacía referencia a disposiciones procesales, las que quedaban reservadas a las provincias.

4.3. El artículo 118 dispone, que la institución del juicio por jurados se establecerá en la República, lo que supone una ley con alcance nacional que permita la aplicación de la institución en todas las provincias.

Esta disposición se integra con el inciso 12 del artículo 75, cuando ordena dictar leyes generales para toda la Nación, dentro de las cuales está la de establecer el juicio por jurados.

Ello sugiere que el Congreso debe dictar una ley de base o marco, con disposiciones genéricas que fijen una política legislativa, a partir de la cual las provincias puedan regular la institución conforme las peculiaridades locales.

4.4. Las disposiciones del artículo 126, pueden dar lugar a una interpretación contraria a la ensayada, pues en dicha norma, no está expresamente prohibido a las provincias dictar una ley sobre juicio por jurados.

La delegación producida en el acto constituyente, como es el caso del artículo 75 en el inciso tratado, no requiere una ratificación posterior, bastando incluso el primer párrafo del artículo 126, cuando dice que *"...Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación"*.

De allí que, esta norma al no prohibir a las provincias dictar leyes para el establecimiento del juicio por jurados, carece de la entidad suficiente como para dejar sin efecto la claridad y contundencia de los artículos 24 y 75 inciso 12.; tampoco puede ser catalogada como facultad concurrente, por no existir referencia normativa alguna que así lo indique o sugiera.

Sin perjuicio de lo expuesto, se entiende que la prohibición del artículo en cuestión es sobreabundante, probablemente con el objeto de continuar con su modelo norteamericano y, con algún descuido en su redacción, pues no se mantiene la expresión leyes "generales", ni documentos "públicos",

como lo expresa el inciso 12 del artículo 75 y que era la redacción que pretendía mantener Gorostiaga (ver Sesión del 30 de Abril de 1853).

No está enunciado entre "los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería", que podían las provincias dictarlos hasta tanto el Congreso no lo hiciera. Por lo tanto, la omisión nacional en dictar una ley para el establecimiento del juicio por jurados, no autoriza hacerlo a las provincias.

Se está ante una de las "leyes especiales" o "federales" que es atribución del Congreso sancionarla.

En el caso que se la considere como ley de "naturaleza procesal", se estaría ante una excepción a la regla que los Códigos de Procedimientos quedan reservados a las provincias. Excepción que se encontraría fundada en el principio de "*afianzar la justicia*" establecido en el Preámbulo y en la obligación de asegurar la "*administración de justicia*", regulado en el artículo 5.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Organización Judicial y Procedimiento. Cuestiones a resolver.

En nuestro país, la organización judicial consiste en tribunales fijos o rígidos, donde las reglas de turno existentes, entre distintos cuerpos de decisión totalmente fijos, funcionan bajo reglas de competencia.

Dicha organización judicial posee un carácter marcadamente vertical y una formación fija de cuerpos de decisión.

Cuando digo cuerpos de decisión, me refiero a que en nuestra organización judicial, actualmente actúan de modo regular tres jueces, colegas en un cuerpo de decisión rígido, que siempre está integrado por las mismas personas, lo que hace que no sea conveniente ni siquiera para tribunales que solo estén integrados por jueces profesionales, ya que ello produce una rutina que es más que desfavorable en la labor que los mismos desempeñan, debido a que el acostumbramiento entre tres personas, que siempre operan conjuntamente, o que por lo general así lo hacen, genera una rutina que no favorece la personalización de casos, sino que, muy por el contrario, produce la despersonalización de casos, elaborando criterios o formas de actuación y decisión rutinarios.

Otra cuestión a modificar, sería la constituida por las relaciones entre la instrucción preparatoria y el juicio, ya que el sistema de decisión con o por jurados sería incompatible con los códigos que prevén un juez de instrucción, debido a que el juicio parte de la base de que las actas anteriores al juicio, salvo los documentos nacidos como tales, no pueden ser leídas, y la autoridad que les brinda el tribunal inquisidor o de instrucción, no puede ser adjuntada al juicio; el testigo y el perito deben participar del juicio

y el imputado tiene el derecho de confrontarse con ellos, durante la audiencia del debate.

Además de lo hasta aquí mencionado, existiría la necesidad de reformar el procedimiento intermedio que es meramente voluntario, escrito y sin audiencia, debido a que en los tribunales por jurados, existe un jurado para el procedimiento intermedio y su decisión parte también de una audiencia pública.

También en esta etapa se enfrentan de cuerpo presente el acusador y acusado, con su defensor en forma obligatoria y no facultativa como lo imponen los códigos argentinos.

Por otra parte, la preparación del debate la realiza el mismo tribunal que va a intervenir en él -tal como lo indican nuestros códigos-, quien además resuelve las recusaciones, la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas ofrecidas, como por ejemplo: juzga sobre estas decisiones intermedias, conoce el caso y, por ende le es permitido al tribunal, adquirir ciertos prejuicios o cierta opinión sobre el caso, de modo que nuestros jueces, nunca podrían ser considerados imparciales en un sistema que funcione por jurados.

El juicio mismo se rige por distintas reglas, por ejemplo, la introducción por escrito de los peritajes realizados o la amplia facultad que tienen nuestros códigos de reemplazar la comparecencia de los órganos de información al debate, a través de la lectura de actas anteriores; influye también, la intervención que en el debate tiene el tribunal, de raíz inquisitiva, ya que además de ello, sobre él pesa la obligación de averiguar la verdad, de modo que, por ejemplo, puede ofrecer prueba el mismo tribunal, algo que sería inconcebible para un tribunal de jurados.

Por último, el recurso contra la sentencia, que existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, debe ser modificado, ya que la decisión del jurado no reconoce el recurso del acusador, por aquello de que está prohibido volver dos veces sobre el mismo caso, es decir, enjuiciar dos veces a una misma persona, sometiendo al imputado a un doble riesgo en relación a una condena, por lo que debería ser modificado todo el régimen de los recursos.

De lo hasta aquí expuesto se puede extraer como conclusión en primer término que, establecer el juicio por jurados implica una exhaustiva revisión de las leyes de organización judicial y del procedimiento.

En segundo lugar, dicha revisión va a guiar al Parlamento, a dictar una nueva ley de organización judicial y una reforma del procedimiento a seguir ante los tribunales de justicia.

En tercer lugar, la Constitución prevé que esta ley - el juicio por jurados - sea una ley general para toda la Nación, de modo que, las provincias no pueden reservarse el derecho de sancionar una ley de fondo, debido a que las mismas delegaron en el Congreso de la Nación, la potestad para establecer el juicio por jurados, perdiendo así su autonomía en esta materia, no obstante ello, las mismas, sí pueden prever la forma del juicio ante los jurados y ponerlo en práctica, apoyándose en lo que manda el artículo 118 de la Constitución Nacional.

Por último, es menester realizar un examen a conciencia de las reglas que prevén la organización judicial y el procedimiento, para así adoptar la mejor forma de introducción de los jurados y no malograr el intento.

CAPITULO III **DE LOS JUECES Y JURADOS**

La participación del ciudadano como fenómeno cultural

La participación de ciudadanos legos, en el proceso de enjuiciamiento criminal, puede ser visto desde la perspectiva de un fenómeno cultural.

En todas las culturas, en todos los lugares y en todas las épocas, siempre se conoció alguna forma de participación popular en el enjuiciamiento criminal, esa manifestación puede canalizarse de una manera institucionalizada, ya sea con jurados, escabinos, asesores populares o con variantes de esa índole, o puede traducirse en formas grotescas como los vítores o abucheos de la asamblea que rodea a los jueces.

Para poder apreciar las distintas variantes que presenta el fenómeno cultural de la participación ciudadana en el proceso penal, lo que interesa son las modalidades que puede adoptar la vinculación entre jueces y ciudadanos, o sea, la manera en que se comunican entre unos y otros.

Comunicación entre jueces y jurados

Aquí me referiré a la comunicación entre jueces y jurados, de los distintos modelos de juicios por jurados que se llevan a cabo mundialmente, permitiéndome agregarle datos históricos y comparaciones para lograr que se tenga un mejor entendimiento de cómo funciona la misma.

Podrá observarse la universalidad del fenómeno participativo, comprobada con la inevitable influencia popular sobre el enjuiciamiento de aquellos casos que conmueven a una sociedad. Además de ello, podrá apreciarse entre otras cosas, que las distintas modalidades que ese

fenómeno asume en las sociedades occidentales, pueden distinguirse por la manera en que resulta organizada la interacción entre ciudadanos y magistrados.

El rol desempeñado por los jueces profesionales, en su interacción con los jurados, supone inevitablemente, un encuadramiento legal que tiende a impedir la arbitrariedad y que permite el control posterior en instancias de revisión igual que ocurre con cualquier sentencia o decisión judicial.

A continuación, se observará como se desarrolla la comunicación entre jueces y jurados a través de las instrucciones que los primeros imparten a los segundos, en los diversos modelos de juicios por jurados existentes:

En el proceso penal de Inglaterra

El juicio por jurados, surgió en la isla británica a partir de su inclusión en la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, la instauración del mismo generó un fenómeno sociológico muy diferente al actual, debido al valor que se le daba en aquella época y al que se le da ahora, esto es así, ya que, cuando los barones obtuvieron ese derecho para ser juzgados por sus pares, lo hicieron exclusivamente en un interés de grupo, en donde el concepto de ciudadano no se encontraba presente, y en el contexto de una puja ante el poder absoluto del monarca frente al local, que querían preservar los señores feudales. El conflicto no parece que pueda ser asimilado al del establecimiento de derechos y garantías individuales que después desarrolló el Iluminismo, sino por la distribución del poder, que en aquél momento se planteó entre la estructura central (la corona) y los súbditos libres (los barones).

El derecho a ser juzgados por los pares, que los barones le arrancan al rey, si bien constituye el germen de la institución, se encuentra bastante

lejos de poder constituir un antecedente con entidad para poder inferir y trasladarlo, sin más, a categorías actuales donde el derecho a ser juzgado por los pares, implica el de los ciudadanos. Si este derecho con el tiempo se amplió a todos los ciudadanos, fue como producto de un proceso histórico paralelo de mayor participación popular, por las luchas en la obtención de igualdad de todos los ciudadanos, de consagración de la ley como única voluntad del Estado, es decir, el proceso político revolucionario que a partir de fines del Siglo XVIII alentó a la burguesía y que se plasmó en los textos constitucionales liberales y, muy especialmente, en el diseño de una estructura de distribución del poder, conjuntamente como un derecho individual frente a la arbitrariedad del Estado.

Así es como, en la isla británica, el juicio por jurados que consistía en un conjunto de vecinos que daban testimonio del hecho, para convertirse luego en jueces que decidían en base al testimonio de otros, con el transcurso del tiempo fue transformándose, gestando la independencia del jurado frente al poder de los gobiernos monárquicos y el consiguiente sentido de su intervención en función garantizadora para los ciudadanos. Un caso que fue punto de partida para esa transformación, fue el de William Penn juzgado en 1670, quien fuera absuelto contra las directivas del juez, dando lugar a que fueran encarcelados por desacato, un señor llamado Bushell y los demás jurados intervinientes. Su posterior liberación por decisión del tribunal conocido como la Corte de Common Pleas es señalada como consagración de esa autonomía garantizadora.

Antiguamente, a través de sus instrucciones legales y comentarios sobre la prueba, los jueces ingleses influían decisivamente en las determinaciones de los jurados, aún mucho tiempo después del caso "Bushell". Una de las prácticas por la que se ejercitaba esa influencia era la de interrogar, cuando el jurado presentaba su veredicto, sobre las razones de la determinación adoptada, ya fuera de condena o absolución (16).

Las directivas que los jueces imparten a los jurados actualmente en Inglaterra, comprenden dos aspectos, en uno se observan indicaciones sobre el derecho que son vinculantes para el jurado, y en el otro el resumen de las pruebas, que es un comentario que atañe a las cuestiones de hecho, comentario éste no vinculante.

Cuando la causa a tratarse sea de gran complejidad, se prepara un memorándum escrito de preguntas o indicaciones, el que debe ser sometido en primer término a los letrados de las partes, para que éstos puedan ejercer la crítica en sus alegatos finales. No contando el caso con dicha complejidad la consulta con los abogados, previa al resumen final es discrecional del juez.

Sin embargo, el abogado de la parte acusadora, tiene el deber de advertir al tribunal sobre cualquier error cometido en el resumen. En cambio, el abogado defensor no tiene esa obligación, debido a que su plan puede consistir en mantenerse en silencio, para luego plantear la cuestión en apelación.

Como puede observarse dicho resumen final conforma la materia más frecuente de los recursos de apelación, ya sea por:

- a) indicaciones erróneas sobre el derecho;
- b) omisión de incluir indicaciones sobre el derecho consideradas imprescindibles;
- c) indebida exclusión de cuestiones de hecho que deben ser resueltas por el jurado;
- d) indicaciones erróneas sobre los hechos;
- e) comentarios inapropiados sobre los argumentos de la defensa;
- f) comentarios relativos a la personalidad del acusado.

En el proceso penal de los Estados Unidos de América

Como consecuencia de la fuerte política de expansión de Inglaterra en los Siglos XVII y XVIII, se diseminó entre sus colonias, especialmente en el continente norteamericano, la idea y el deseo entre los habitantes de las mismas de ser juzgado por personas comunes, tal como se hacía en la potencia colonizadora.

En tiempos en que se pretendía independizarse del Reino, en los Estados Unidos de América, de la declaración de independencia, en la que los colonos expusieron sus agravios contra el rey de Inglaterra, se puede observar uno de ellos que dice *"For depriving us, in many Cases, of the Beenefits of Trial By Jury"* ("por privarnos, en muchos casos, de los beneficios del juicio por jurados") el cual permitió plasmar al sancionarse el texto constitucional del país del norte la expresión contenida en el artículo III, sección 2 que dice *"The Trial of all Crimes... shall be by jury..."* ("el juicio por jurados... será por jurados") garantizando así el derecho a ser juzgado por los pares.

Dejando atrás el breve comentario histórico y volviendo al tema de la comunicación entre jueces y jurados en esa Nación, el comentario sobre las pruebas está permitido en la legislación que rige en los tribunales federales, pero ha sido suprimido en la mayoría de los Estados, según lo expuesto por La Fave & Israel en su publicación .

Algunos Estados, permiten únicamente el resumen, excluyendo el comentario, en otros pocos, se permiten como en el orden federal ambas cosas.

Lo habitual es que antes de dirigirse al jurado, el juez pida a los letrados de las partes, que propongan las instrucciones que crean convenientes impartir, intercambiándose copias, para después de ello y

antes del resumen final, convocarlos a conferenciar en su despacho, de modo de otorgarles la oportunidad de discutir el tema y hacer las objeciones del caso. Ese es el momento en el cual los abogados deben manifestar cualquier cuestión y de dejar establecida la reserva necesaria, en caso de no prosperar el cuestionamiento, para luego poder llevar la cuestión en apelación.

Las apelaciones y recursos que se planteen rondarán, fundamentalmente, acerca de esas instrucciones. Los precedentes de mayor trascendencia jurídica de los tribunales superiores, usualmente están referidos a esa instancia del proceso y es bastante frecuente que contengan referencias al deslinde de las respectivas atribuciones de jueces y jurados. A modo de ejemplo se puede mencionar un fallo de la Corte Suprema Federal, la cual a través del mismo, preservó las atribuciones del jurado frente a las directivas del juez, éste es el caso "Cheek v. United States s. Fraude Tributario" (498 U.S. 192) dictado en 1991, acerca de un error jurídico. Se estableció que la creencia errónea del contribuyente, acerca de la inconstitucionalidad del impuesto aplicado sobre sus salarios, había sido indebidamente considerada por el juez que instruyó al jurado en el sentido de que, no era eximente el error jurídico si estaba basado en una creencia irrazonable. En el extracto del resumen oficial del fallo, se expresa lo siguiente: *"...Caracterizar una creencia como objetivamente irrazonable transforma lo que normalmente es una cuestión de hecho en una de derecho excluyéndola de esa manera de la consideración del jurado..."*. Añade luego el mismo resumen *"...Impedir al jurado que considere pruebas que excluirían la voluntariedad, daría lugar a un serio cuestionamiento a la luz de la disposición sobre el derecho al juicio por jurados de la Sexta Enmienda de la Constitución..."* (17).

En el proceso penal de Francia

En el Derecho Francés, con fuerte influencia del Derecho Anglosajón, el jurado fue establecido luego de la Revolución Francesa, por una ley dictada en setiembre de 1791, mediante la cual se organizaron las cortes denominadas "Assises" formadas por un presidente y tres jueces profesionales, más un jurado de doce miembros que se formaba como tribunal de enjuiciamiento, únicamente para casos de delitos graves.

En 1808 se dictó el Código de Instrucción Criminal, que tendría gran influencia en el resto del continente europeo, que al entrar en vigencia en el año 1811 se suprime el "Gran Jurado" o "Jurado de Acusación".

En el año 1824 se privó a los jurados de decidir sobre la concurrencia de circunstancias atenuantes, luego en el año 1832 se les restituye dicha atribución y por último, fue suprimido el resumen final de los jueces por una ley del 19 de junio de 1881 (18).

En el procedimiento penal que se lleva a cabo en el presente, las resoluciones de los tribunales integrados con jurados, no son motivadas, de este modo, las preguntas respondidas son las que hacen de fundamentación. La cuestión de dichas preguntas radica en el decreto de reenvío, el cual somete el tema a debatir, después de la instrucción preparatoria, debido a que el tribunal no puede entender en ninguna otra acusación que la delimitada en dicho decreto, aunque no es necesario que se lo reproduzca en forma literal. También, pueden referirse a temas surgidos en el debate, que no impliquen estar incluyendo hechos distintos.

La confección de las preguntas están a cargo del presidente, no obstante si surgen incidentes, algunas de las partes propone alguna cuestión

al respecto, y tienen que ser determinadas por la Corte, la que está compuesta por el presidente y los dos jueces asesores, sin intervención del jurado. Usualmente acaecen dichos incidentes por conflicto entre las partes o entre alguna de ellas y el presidente, al momento de la clausura de los debates, aunque pueden generarse y resolverse con anterioridad, debiendo para ello intervenir la Corte, la que deberá escuchar a las partes del conflicto.

Por último el jurado francés, es una especie distinta del jurado anglosajón, ya que, en el modelo francés que es mixto o escabinado, los jueces profesionales deben deliberar y decidir en colegio único con los jurados. No obstante ello, en cuanto a la fundamentación de los fallos y a su posible revisión en recursos ante instancias superiores, se puede observar una cierta equivalencia funcional, debido a que las instrucciones de los jueces ingleses o americanos aparecen antes del veredicto y dan oportunidad de controversia previa a los abogados de ambas partes, y algo similar acontece con las preguntas del presidente o de la Corte en Francia, con las que se ciñen implícitamente las cuestiones legales en disputa y se da lugar a casación. Tanto en uno como en otro caso, el veredicto final, aparecerá implícitamente fundamentado en ella.

En el proceso penal de Italia y Alemania

El Derecho Italiano por su parte, tuvo una transformación semejante al Derecho Francés, aunque la aparición de las cortes de "Assises" y los jurados tienen lugar después de la Revolución de 1848, para delitos políticos y de imprenta y luego se extiende a los delitos comunes en 1859.

Posteriormente, con las reformas de 1865 y 1874 se estableció un jurado de enjuiciamiento de doce miembros, con tres jueces profesionales y uno de ellos, cumplía la función de presidente. Luego de una serie de

reformas al sistema, en los primeros años del presente siglo, en el año 1931, en pleno apogeo del fascismo italiano y del positivismo criminológico, se adopta el sistema "escabino", que consistía en un Colegio único compuesto por dos jueces de carrera, de los cuales uno de ellos oficiaba de presidente, siendo acompañado en sus tareas por cinco asesores.

Actualmente el modelo escabinado italiano, está compuesto por un colegio único de dos jueces profesionales y seis populares. Estos últimos se eligen mediante un sistema de sorteo, en base a listas preparatorias confeccionadas por comisiones de cada municipio, otra comisión integrada por el Ministerio Público, el presidente del Colegio de Abogados y el Canciller, y posteriormente se elaboran las dos listas definitivas, una de primera instancia y otra de segunda instancia.

En el Derecho Germano, cabe reseñar que coexistían ambos modelos de juicios por jurado, el popular y el escabinado. Con la influencia del Código de Instrucción Criminal de 1808, fueron incorporándose en la legislación ideas liberales, entre ellas las de la participación popular en la justicia, que emana de la Asamblea Nacional de Frankfurt de 1848.

A partir de 1877 se produce la unificación jurídica por la Ordenanza Procesal Penal y la Ley de Organización Judicial y se establece el juicio por jurados de estilo corte anglosajón, conformado por un cuerpo de doce integrantes, dirigidos por un tribunal de tres jueces profesionales. Por otra parte, también existía un tribunal de escabinos que entendían sólo en delitos de menor gravedad y que se conformaba por un cuerpo colegiado único compuesto por un presidente y dos jueces legos.

En 1924, se suprimió el tribunal de jurados, aunque se mantuvo su designación, reduciendo el número de sus integrantes a seis con tres jueces profesionales, se mantuvieron asimismo los tribunales de escabinos.

Durante el régimen nazi, mediante la ordenanza para la defensa del Reich de 1939, se suprimió la participación total de los jueces legos, que luego de terminada la guerra, las leyes de unificación de 1950 volvieron a la reforma de 1924.

En la actualidad, rige en Alemania por influencia de la Primera Ley de Reforma Procesal Penal del año 1975, un sistema de modelo escabinado, que varía el número de sus miembros según se trate de primera o segunda instancia, municipal o estatal, únicamente el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana están conformados íntegramente por profesionales. La selección de los escabinos se realiza en base a dos listas preliminares, una elaborada en el ámbito municipal y otra en el distrito judicial, no se hace por sorteo sino por votación de los dos tercios de los miembros de las respectivas comisiones, debiendo tenerse en cuenta todos los grupos de población, edad, sexo, oficio y posición social.

En síntesis de lo hasta aquí expuesto, tanto en Italia como en Alemania, se encuentra en vigencia el modelo mixto o escabinado, que es metodológicamente distinto a los nombrados anteriormente. Tanto las instrucciones previas, como así también las preguntas previas, no están previstas para el funcionamiento de dicho modelo, debido a que éstas no son exteriorizadas y expuestas a la previa controversia como en los modelos anteriores. Esta modalidad no descarta una profunda interacción entre jueces y jurados, además de exigirse que, los veredictos sean fundamentados por los jueces profesionales que hayan integrado el tribunal, fundamentos éstos, que pueden ser revisados en una instancia posterior al veredicto final.

En el proceso penal Español

En España, el jurado popular ha tenido un fuerte arraigo, fue creado en el año 1872, pero dejó de funcionar al poco tiempo (en 1875) cuando empezaba esta institución a tomar forma y adherencia en el ordenamiento jurídico de la época.

Posteriormente fue restablecido en 1888 y vuelto a suprimir en 1923, para ser reinstaurado en el año 1931, suspendiéndose su funcionamiento en 1936. Finalmente la institución vuelve a cobrar vigencia en el mes de noviembre de 1978, basándose en el Artículo 125 de la nueva Constitución Española del mismo año. Cabe destacar que, en la exposición de motivos de la ley que le dió origen, se expresa que: *"...cada período de libertad ha significado la consagración del jurado... por el contrario, cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de sus instrumentos de participación en los asuntos públicos..."*.

Dejando ya de lado los antecedentes históricos, incursionaré de lleno en la comunicación entre el juez y los jurados en el proceso penal de España. En éste, luego de haber finalizado el juicio oral y con audiencia de las partes, las que pueden proponer inclusiones o exclusiones y dejar sentadas sus protestas, el presidente del tribunal tiene el deber de preparar el escrito que contenga el objeto del veredicto, en el que se incluirá lo recién mencionado.

Dicho escrito narra los hechos que fueron invocados por las partes, las circunstancias, eximentes también invocadas, todos los pormenores que tengan relación entre la consumación, la participación y el grado de responsabilidad, y debe especificar el hecho delictuoso del que deba

responderse, aunque el acusado sea encontrado culpable o inocente. A ese escrito, que es confeccionado por el presidente del tribunal, mediante audiencia pública, se lo acompaña con instrucciones que hacen a la función de los jurados, a la forma en como deben actuar y a la naturaleza de los hechos a debatir. El presidente del tribunal, tiene terminantemente prohibido opinar sobre la estimación de prueba que deban realizar los jurados y formar juicios sobre ellas, en el escrito que se transmiten las instrucciones a los jurados, no obstante, sí puede excluir algunas de ellas.

La medida ulterior es el debate y votación del jurado, el cual puede solicitar instrucciones ampliatorias, las que se deben otorgar en audiencia pública y en presencia de las partes. Posteriormente sigue el veredicto que queda asentado en un acta, en el que se incluye la motivación, y un apartado que *"...contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados..."* según el artículo 61, numeral 1, apartado d) de la ley orgánica 5/1995, entre otras cosas.

Por último, una vez concluido todo el procedimiento hasta aquí mencionado, el presidente del tribunal dicta sentencia. Cuando se trate de un veredicto en el cual se condene al procesado, el fundamento de la misma se debe ajustar al contenido del veredicto, y ese fundamento debe ser hecho de acuerdo al art. 120.3 de la Constitución *"...las sentencias serán siempre motivadas..."* y de la ley orgánica del Poder Judicial (19).

TITULO II
CAPITULO I
DE LOS JURADOS

Posibilidad de instauración del juicio por jurados en la Argentina

La posibilidad está latente desde el año 1853, ya que se desprende del Preámbulo de nuestra Constitución Nacional y de su primer parte, que se encuentra dedicada a la declaración de derechos y garantías, el objetivo de establecer como única fuente legítima de los poderes y atribuciones del Estado a la que proviene de la voluntad soberana del pueblo, y la de facilitar el acceso de este último a la justicia, conforme a las leyes que reglamenten su aplicación concreta.

Este contexto, es el que permite creer necesaria la consagración de una forma de organización institucional republicana - democrática de la Nación Argentina, que el juzgamiento y definición de los conflictos penales termine por el régimen de jurados legos, tal como surge de los artículos 24, 75 inciso 12 y 118; aunque por el momento el Congreso Nacional, haya hecho caso omiso de la manda constitucional, no dando operatividad a la misma a través de la sanción de una ley que permita ponerla en practica.

**La víctima en su intervención como ciudadana en la
administración de justicia**

La víctima, es reconocida en nuestro país como parte de la relación procesal penal, otorgándosele el carácter de sujeto de derechos y atribuciones dentro del proceso iniciado por la comisión de un delito. Tienen el derecho a un trato digno y a ser anoticiada de las diversas circunstancias por las que atraviesa el proceso, con información sobre las medidas que se adopten y de sus posibilidades de constituirse en parte, ya sea como actora

civil o particular damnificado o en el carácter de querellante, donde estos institutos existen.

Asimismo, la víctima cuenta con la protección que le brinda el Estado a través de los Centros de Atención y Asistencia a la Víctima, surgiendo así en forma palmaria la preocupación del gobierno, por reintegrarla en una mejor situación factible al momento anterior a la comisión del hecho ilícito, que motiva su presente situación.

Omisión deliberada e inconstitucional del legislador

Existe por parte del legislador, tanto en el orden nacional como en el provincial, exceptuando a la Provincia de Córdoba, que cuenta desde el año 1998 con un sistema de jurados escabinos en minoría, una clara omisión deliberada e inconstitucional de no sancionar una norma que de operatividad a la manda constitucional de dictar una ley, que regule el procedimiento e implemente el juicio por jurados.

Esta actitud del legislador, tiene su fundamento en una concepción ideológica autoritaria en lo político, la cual mantiene la ficción de la soberanía del pueblo, alejándolo de ese modo de cualquier forma participativa que implique su ejercicio directo o indirecto, concentrando gracias a ello, más poder en beneficio propio e imposibilita la democratización de los órganos judiciales del Estado.

Además, puede decirse que la actitud sostenida por el legislador responde a una cultura inquisitiva surgida en lo jurídico-penal durante más de cien años alrededor del Código Obarrio, lo que significó una deformación del concepto constitucional del "debido proceso", el que fuera elaborado sobre la base del principio acusatorio, y que en la realidad judicial llevó al totalitarismo policial y del juez instructor, menoscabando notoriamente los

derechos y garantías de los imputados, convirtiendo al plenario y a la sentencia en actos formales convalidatorios del proyecto de investigación policíaco, usualmente eficaz sólo para las pequeñas causas e ineficiente en los grandes delitos o con la delincuencia organizada.

Evidentemente, estos fueron los factores convergentes de la realidad institucional, que estancan el proyecto constitucional de 1853 - 1860, reiterado en el tiempo y en todas las modificaciones constitucionales, que mantienen la predilección por el sistema acusatorio y el juicio a cargo de jurados, tal como quedara implícitamente convalidada en la última reforma de 1994. La génesis de ello es, la desconfianza que grandes sectores dirigentes retardatarios -elitistas y totalitarios- poseen aún en este siglo, los que a pesar de sostener en su discurso que "el único mandato legítimo, es el que confiere el pueblo" recelan del sentido común del mismo, fundamentalmente porque no manifiestan una desconfianza semejante a ciertos miembros permanentes del Poder Judicial de la Nación, ni expresan un razonamiento adecuado por el cual optan por ser juzgados por esos magistrados técnicos, sospechosos de connivencias espurias con sectores del poder, como por ejemplo, los jueces de la servilleta denunciados en la década pasada.

CAPITULO II

Juicio por jurados y el debido proceso

El juicio por jurados es una garantía a favor del imputado, integrativa del debido proceso constitucional y encaminada a obtener una legítima participación ciudadana en el plano jurisdiccional, la que hasta el momento no fue admitida con dichos alcances por los legisladores, los que solamente han osado aceptarla respecto de la acción penal pública, a través de la incorporación del querellante autónomo.

Incuestionablemente, se debe convenir que no es lo mismo ser juzgado por jueces técnicos en su calidad de indirectos representantes de la soberanía popular, quienes no fueron elegidos para tal menester por los ciudadanos, que por estos últimos en su carácter de miembros permanentes de la comunidad organizada y en ejercicio directo de la potestad soberana de decidir los conflictos. De este modo sería imposible que alguien pudiera discutir la legitimidad del fallo, oponiéndolo al concepto formado de una cosa cuestionable tomado por la opinión pública y acrecentando el recelo ciudadano en los jueces estatales y en el sistema institucional vigente, si aquéllos se pronunciaron en sentido contrario a lo exigido socialmente.

Posible encuadre de delitos para el juicio por jurados

Ciertamente es imposible entender la adopción del juicio por jurados para todos los delitos, por lo que sería prudente determinar su inclusión a través de un numerus clausus de ilícitos, concertando al efecto la gravedad punitiva con la repercusión social de algunos delitos.

En consecuencia el encuadre de delitos podría incluir a las torturas y tormentos, al homicidio calificado, al secuestro extorsivo, al robo calificado seguido de muerte, a los delitos contra la integridad sexual, a la instigación a

cometer delitos, a la asociación ilícita, a los atentados contra el orden público y el orden constitucional, al abuso de autoridad y ocultamiento de pruebas, al cohecho, a la malversación de fondos, a las negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, a las exacciones ilegales y enriquecimiento ilícito, al prevaricato y fraudes al comercio y a la industria.

Afectación del erario público

Una de las cuestiones que se plantean respecto de la instauración del juicio por jurados, es la del supuesto elevado costo económico que acarrearía, el cual se enfrentaría con las dificultades del erario público.

Si bien es cierto que existen estos planteamientos entre quienes discuten sobre la implementación del instituto, no existen datos de realización alguna de encuestas sobre la cantidad posible de casos y el costo en dinero que ello insumiría.

Además de lo hasta aquí expresado, tampoco se tuvo en cuenta que se podrían utilizar las salas de audiencia y las instalaciones existentes en el fuero penal, para la celebración de los debates orales.

En cuanto a la cantidad de casos y la duración de los mismos en los que intervendría este instituto, sería reducido teniendo en cuenta los delitos afectados al numerus clausus citado en el punto anterior, lo que permitiría estar al alcance del presupuesto que maneja la justicia para realizar el pago de remuneraciones a los jurados, sin que ello importe la erogación de grandes cifras.

De lo hasta aquí expresado se puede observar, que existen argumentos económicos que juegan un papel determinante en esta época de crisis financiera y económica. No obstante y a pesar de que no todo se

reduce a cuestiones monetarias, los que sostienen una posición antijuradista afirman que la instauración de dicho instituto, se tomaría demasiado oneroso en su organización dudando de su eficaz funcionamiento.

Así es como los detractores de la implementación del juicio por jurados elaboran hipótesis de este tipo, evaluando a través de una lógica de costo – beneficio, la puesta en marcha de una herramienta fundamental de uno de los poderes del Estado, perdiendo de vista en sus planteamientos que se trata de una institución política y no sólo un gasto político más, ya que podría bastar evaluar un proyecto de redistribución de los recursos y el modo con que se emplea hoy, debido a que la reestructuración que implica el juicio por jurados, los recursos y gastos del Poder Judicial se tendrían que utilizar de distinto modo al que actualmente se lleva a cabo, lo que no importa que se torne más oneroso.

Existe una costumbre internacional que los antijuradistas no tienen en cuenta cuando elaboran sus hipótesis financieras y económicas y que deberían tener siempre presente, esta costumbre se funda en un criterio en base al cual un Estado no puede dejar de hacer efectivas las pautas establecidas para su funcionamiento, desconociendo los derechos que amparan a sus ciudadanos alegando la falta de recursos, toda vez que ello no constituye razón suficiente para sostener esa postura. (20).

Participación popular

En la actualidad se debate en modo intenso, tanto en el ámbito académico como en el político sobre la participación popular en la justicia criminal argentina, sea por medio del tribunal mixto o escabinado o del jurado clásico anglosajón.

Este debate se debe a consecuencia de diversos motivos que se relacionan con nuestra historia política cercana.

El primero de esos motivos tiene que ver con la superación de la etapa de gobierno militar, es decir, con el restablecimiento de las instituciones de la República, acontecimiento ocurrido en el año 1983. Ello favorece la idea de la democracia participativa, debido a que se trata de una forma de participación de la sociedad en las decisiones del poder. El jurado popular compone una institución simbólica en los tiempos modernos, porque esto es un intento de regresar a la sociedad la iniciativa que le fue arrebatada y de ese modo poder quebrar la inmovilidad a que condenó el patrimonialismo estatal a la sociedad, además de la necesidad de que la sociedad recupere la composición de los conflictos penales que el Estado le expropió y de desprofesionalizar la justicia criminal para que de ella salgan penas legítimas, porque una justicia sin participación popular, funciona de acuerdo a su propio método filosófico que permita razonar ordenada y eficazmente, aunque dicha lógica utilizada no tenga nada que ver con la vida, ni con los problemas de la gente.

Otro de los motivos que hacen de puntal a la postura que se sostiene en favor de instaurar el juicio por jurados, es que teniendo en cuenta que, de la importantísima reforma que se hizo a la Constitución Nacional en el año 1994, nuestros constituyentes no modificaron los artículos 24, 75 inciso 12) y 118 que mandan instaurar el juicio por jurados en materia criminal, implicando ello el reconocimiento de la vigencia cultural del instituto y de la actualidad del interés social para su implantación.

Un tercer motivo, tiene que ver con la mala imagen que en forma generalizada muestra la justicia argentina ante la opinión pública, ya sea por su fama de ineficacia, por su falta de independencia y su corrupción, que hacen que la credibilidad en ella, sea ínfima (21).

CAPITULO III

Aislamiento de la justicia criminal argentina

La justicia criminal argentina, no solo está aislada de la fuente del poder, sino que además lo está de la soberanía popular y de la realidad social respecto de la cual debe operar.

Respecto de su aislamiento con la fuente del poder esto es evidente, ya que los funcionarios judiciales ostentan una representación indirecta, debido a que los mismos provienen de una designación realizada por órganos que sí tienen, una directa representatividad popular.

Ahora en cuanto a su aislamiento de la soberanía popular y de la realidad social de la que debe operar, se nota que debido a la falta de colaboración ciudadana en la justicia, ha generado que los operadores judiciales vean los hechos que les toca intervenir desde una distancia técnica y burocrática que proviene del hábito de juzgar.

El derecho es un fenómeno comunicacional, por lo tanto debe ser entendido por la gente común, para que pueda generar los resultados esperados en la solución de los conflictos, ya que, de otra forma no tendría utilidad alguna en la función de hacer frente a los conflictos sociales y personales, por lo tanto el fiscal, el defensor y el juez mismo, para hacer progresar sus puntos de vista frente al jurado integrado por ciudadanos comunes, debieran dejar de lado el lenguaje hermético que utilizan y a su vez contar con pocas posibilidades de incurrir en el exceso de teorización, lo cual es característica en la dogmática jurídica penal en la actualidad.

Así también, en el caso de los tipos penales de los artículos 120 "mujer honesta" y 128 "publicación obscena" ambos del Código Penal, serán definitivas las representaciones valorativas populares a las resoluciones

judiciales, además ocurrirá lo mismo respecto de delitos como los que se encuentran entre el derecho y la moral, sean estos el aborto o la eutanasia, o los conflictivos de derechos fundamentales como los cometidos mediante la prensa, entre otros.

Políticamente el jurado popular arrima a la justicia, a la base del poder, a la soberanía popular, este argumento está basado en la necesidad de la independencia e imparcialidad que implica para el acto judicial la existencia de personas que no posean vinculación alguna con el poder Judicial, debido a que el poder de juzgar, no puede ser otorgado a un operador judicial que actúa en dicho ámbito en forma permanente, sino que éste debe ser ejercido por ciudadanos designados a tal efecto en el modo que la ley establezca para formar un tribunal transitorio.

También el jurado popular desburocratiza a la justicia, porque las personas son convocadas para un caso, o probablemente dos o tres al año, lo que hace que ningún ciudadano pueda burocratizarse. Y además el juez toma contacto con las renovadas valoraciones del pueblo, impidiéndole caer en el hábito de juzgar. Asimismo, si el jurado popular muestra en su composición una heterogeneidad cultural de la sociedad, éste descorporativiza a la justicia porque nada tiene que ver con una ideología de clase.

La justicia actual está compuesta por un grupo de personas que no representa a los distintos grupos sociales y políticos del país, lo que hace que se obtenga que el Congreso vote leyes iguales para todos los habitantes del país, las que son aplicadas por una elite profesional que no garantiza una práctica jurisprudencial igualitaria.

CAPITULO IV

Pruebas pilotos en el sistema jurisdiccional de la Argentina

En nuestro país tal como lo establece el artículo 10 de la Constitución Nacional, rige para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

Éste posee una organización política de carácter federal, es decir que, cuando abarca la jurisdicción judicial federal o nacional comprende todo el territorio de la Nación y los sitios en los que prolonga su soberanía, no obstante ello, también tiene una jurisdicción judicial provincial que se aplica en el territorio de una provincia, donde además coexisten tribunales nacionales o federales y estadales, y sin dejar de tener en cuenta que las provincias pueden dictar sus códigos de forma pero no de fondo, debido a que las provincias han delegado dicha facultad en el gobierno central y que rige un solo Código Penal que se encuentra en vigencia desde 1921.

Existen provincias como la de Córdoba, en la que se interpretó que si bien la instauración del juicio por jurados, mandada por los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de nuestra Constitución, compete al Congreso Nacional, y hasta tanto dicho Parlamento no cumpla con ese cometido, no existe valla jurídica alguna para que las provincias por propia iniciativa en su ámbito, implementen el funcionamiento de tribunales de justicia que contengan alguna participación popular, con plena legitimidad constitucional.

La Provincia de Córdoba fue la que, en 1939 con el Código de Procedimientos Penal, la primera en superar el sistema inquisitorial escriturista, incorporando el inquisitivo reformado con juicio oral, y además fue la que a partir del día 1º de abril de 1998, puso en práctica un tribunal penal de carácter mixto, compuesto por tres jueces profesionales y dos ciudadanos comunes, los que actuando conjuntamente tienen la misión en

determinados casos criminales de suma gravedad, juzgar al imputado, en lo concerniente a los hechos y al derecho aplicable, para luego dictar de consuno la sentencia, pronunciándose sobre la culpabilidad y en su caso la pena a aplicarse.

Este jurado mixto, es cercano al escabinado europeo, y constituye la reglamentación del artículo 162 de la nueva Constitución de la Provincia de Córdoba del año 1987, que dice "*Jurados: la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados*".

La Ley provincial N° 8123 en el ámbito del nuevo Código Procesal Penal de la provincia en cuestión, permite por primera vez en la historia institucional argentina, la inserción de ciudadanos comunes en el tribunal de justicia, destacándose además en esta ley una notable aproximación al sistema acusatorio, ya que en lugar de investigar el juez de instrucción como todavía ocurre en el ámbito federal o nacional, la investigación penal preparatoria del juicio está a cargo del fiscal, quien se encuentra dotado de todas las facultades necesarias, trasladando de ese modo la responsabilidad como protagonista activo y oficioso de la búsqueda de la verdad al órgano requirente, produciéndose así un nuevo diseño en la distribución de roles procesales, más acorde con la naturaleza de las potestades que ejercitan.

La integración del tribunal mixto, procede a pedido del Ministerio Fiscal, del querellante o del imputado, antes del decreto de citación a juicio y se dispondrá en ese acto tal como surge de los artículos 361 y 369 del Código de Procedimientos, siempre que él o los delitos atribuidos estuvieren reprimidos con una escala penal cuyo máximo fuere de quince años de pena privativa de la libertad, o superior, tal como lo establece el artículo 369 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Le compete a los jueces legos entender en los delitos más graves, que son las causas de mayor trascendencia social, como ser los delitos vinculados a la llamada "seguridad ciudadana" que son el homicidio doloso, la violación, algunas ofensas contra la libertad, las torturas, los secuestros extorsivos, algunos robos agravados como el ejecutado con armas, entre otros.

La lista de jurados es confeccionada anualmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 558 del Código de Procedimientos por el Tribunal Superior de la provincia, mediante el sorteo efectuado en audiencia pública entre los electores inscriptos en el padrón electoral, debiendo reunir los requisitos de: mayoría de edad, ciudadanía en ejercicio, capacidad civil y ciclo básico de educación completo.

Los jurados pueden excusarse y ser recusados por las mismas causales que los jueces, de acuerdo a los artículos 558 inciso 3º y 369 del Código de Procedimientos, en cuanto a la intervención en el proceso del jurado lego se da en el ámbito del juicio y termina una vez dictada la sentencia, tal lo dispuesto por el artículo 369 del citado Código.

Los jurados y los jueces profesionales tienen las mismas atribuciones durante el juicio, participando en la deliberación de la sentencia como lo establece el artículo 405 y votan sobre las cuestiones planteadas, incluyendo también las de carácter jurídico de acuerdo al artículo 406, debiendo fundar su voto, sin perjuicio de que los jurados puedan adherir al voto de cualquiera de los jueces, aunque no fuera el que lo hizo en primer término, según lo normado por el artículo 408 inciso 2º del Código de Procedimientos.

Más allá de las objeciones que se le podrían hacer a este procedimiento implantado en la provincia de Córdoba, es de destacar el aire renovador que implica la instauración del mismo, el jurado se ubica en el

camino de la democratización de la justicia y supone un paso adelante de enorme valor, resultando a la vez muy alentador para todos los que somos fervientes partidarios de la implementación de este instituto, en todas las provincias de la República Argentina.

TITULO III
CAPITULO I
DE LAS ESTADISTICAS

Opinión Ciudadana

En esta parte del trabajo trataré el tema de la opinión ciudadana respecto de la instauración del juicio por jurados. Estas opiniones fueron tomadas de una encuesta que realicé en la calle, en supermercados, en las terminales de trenes de las ex líneas Sarmiento, San Martín y Roca, en las salas de entrada de los Departamentos Judiciales de Capital Federal, de Morón, de San Isidro, de Mercedes, de La Matanza, de Lomas de Zamora y de San Martín, de la biblioteca del Congreso y de la Facultad de Derecho (U.B.A.).

Cabe aclarar que, para responder las preguntas que componían la encuesta, las personas entrevistadas tuvieron que dar como únicos requisitos indispensables, los datos referentes a los estudios cursados por ellas y el promedio de edad al que pertenecían, los que figurarían en la planilla de la encuesta, que a continuación transcribo:

1- En la República Argentina el juicio por jurados, integrado por ciudadanos seleccionados del padrón electoral, solamente se ha llevado a cabo en la Provincia de Córdoba en 28 oportunidades entre los años 1998 y 2002. ¿Podría decirme si está a favor o en contra de que se incorpore ese método de resolver las causas penales en todo el territorio nacional?.

De la pregunta se obtuvo como resultado que contestó a favor el 82%, en contra se manifestó el 7% y respondió no sabe/no contesta (de ahora en más NS/NC) el 11%.

Dentro de los que se inclinaron por la afirmativa, teniendo en cuenta el género, las mujeres lo hicieron en el 79% y los hombres en el 86%.

En cuanto a la división por edades, contestaron favorablemente los que tienen de 18 a 25 años en un 89%, de 26 a 35 años en un 83%, de 36 a 45 años en un 83 %, de 46 a 55 años en un 76%, de 56 a 65 años en un 72%, de 66 y más en un 59%.

En lo relativo a los estudios que poseen quienes contestaron a favor, con primario completo el 60%, con secundario o polimodal el 72%, con formación profesional el 75%, estudiantes universitarios el 84%, y con estudios superiores el 81%.

2- Suponiendo que se le acusa en un juicio criminal. ¿A quién elegiría para que decida si usted es culpable o inocente, a los jueces o a un jurado integrado por ciudadanos como usted seleccionados del padrón electoral?.

A esta pregunta se inclinó favorablemente por los *"jueces"* el 18%, mientras que a favor de la respuesta *"un jurado integrado por ciudadanos..."* lo hizo el 72%, NS/NC contestó el 10% de los consultados.

Separando por género, las mujeres que se inclinaron por la afirmativa a la opción *"por los jueces"*, lo hicieron en el 18%, entre las que optaron por la respuesta *"por un jurado..."*, llegaron al 69%, y entre las que respondieron NS/NC quedó el 13%; entre los hombres que respondieron *"por los jueces"* se encuentra el 17%; y entre quienes optaron por la respuesta *"por un jurado..."* el 75% de ellos, mientras que los que prefirieron responder NS/NC llegaron al 8%.

En cuanto a la división por edades, contestaron favorablemente *"por los jueces"* los que tienen de 18 a 25 años en un 14%, de 26 a 35 años en un

15%, de 36 a 45 años en un 15 %, de 46 a 55 años en un 18%, de 56 a 65 años en un 19%, de 66 y más en un 19%.

Quienes se inclinaron por la respuesta "*por un jurado...*" contestaron favorablemente los que tienen de 18 a 25 años en un 78%, de 26 a 35 años en un 77%, de 36 a 45 años en un 77 %, de 46 a 55 años en un 74%, de 56 a 65 años en un 71%, de 66 y más en un 62%.

Entre los que optaron por la opción NS/NC se encuentran los que tienen de 18 a 25 años en un 8%, de 26 a 35 años en un 8%, de 36 a 45 años en un 8 %, de 46 a 55 años en un 8%, de 56 a 65 años en un 10%, de 66 y más en un 19%.

En lo relativo al nivel de estudios con que cuentan los encuestados que contestaron a favor de la opción "*por los jueces*", lo hizo con primario completo el 19%, con secundario o polimodal el 22%, con formación profesional el 20%, estudiantes universitarios el 19%, y con estudios superiores el 21%.

Entre los adeptos a la propuesta "*por un jurado...*", se encuentran con primario completo el 69%, con secundario o polimodal el 72%, con formación profesional el 75%, estudiantes universitarios el 76%, y con estudios superiores el 66%.

Entre las personas que prefirieron elegir la tercera opción, que es NS/NC, cuenta con nivel primario el 12%, con secundario o polimodal el 6%, con formación profesional el 5%, estudiantes universitarios el 5%, y con estudios superiores el 13%.

3- De acuerdo a las siguientes frases ¿Cuál de ellas se aproxima a su opinión?.

a- Todas las decisiones que tomen los jueces profesionales teniendo en cuenta su experiencia y preparación, siempre serán más justas que las de un jurado conformado por ciudadanos.

Sobre esta frase a favor respondió el 27% y en contra de la misma el 55%, mientras que el 18% restante optó por la respuesta NS/NC.

b- Un jurado integrado por ciudadanos como usted que vive permanentemente en contacto directo con el hombre de la calle y con los problemas de la sociedad, cuenta con mayores condiciones que los jueces profesionales para tomar decisiones más justas.

A esta frase, respondió afirmativamente el 67% y lo hizo negativamente el 21%, absteniéndose de contestarla optando por el NS/NC el 12% del resto de los consultados.

4- ¿Cuál es el grado de coincidencia que usted tiene con las siguientes frases?

a.- La existencia del jurado fomenta la conciencia cívica de la gente y forma ciudadanos conscientes y responsables.

Prefirió la opción "*mucho*" el 23% de los consultados, mientras que a la de "*bastante*" la eligió el 44%, por la de "*regular*" se inclinó el 12%, a la de "*poco*" la escogió el 7%, a la de "*nada*" la contestó el 4%, por la de NS/NC respondió el 10%.

b- A través del juicio por jurados se podrá dar un trato igualitario a todas las personas al aplicar las leyes penales.

Respondió *"mucho"* el 33%, dijo optar por la de *"bastante"* el 44%, mientras a *"regular"* la eligió el 12%, a *"poco"* la prefirió el 3%, a la opción *"nada"* la escogió el 1%, y decidió inclinarse por NS/NC el 7%.

c- El juicio por jurados obligará a jueces y a abogados a usar un lenguaje claro, comprensible para todo el mundo.

Se inclinó por la respuesta *"mucho"* el 27%, por la de *"bastante"* el 57%, por contestar *"regular"* el 6%, por la opción *"poco"* el 3%, por la de *"nada"* el 1%, y por la de NS/NC el 6% restante.

d- La elección de un jurado y el rechazo de los miembros del mismo implicará más demora en la administración de justicia.

Adhirió a la opción *"mucho"* el 6%, por la de *"bastante"* se inclinó el 23%, eligió la opción *"regular"* el 15%, a la de *"poco"* lo hizo el 13%, a la de *"nada"* la prefirió el 7%, y por la respuesta NS/NC el 36%.

5- De acuerdo a las opciones que se le dan a continuación. ¿Cuál sería su reacción al enterarse, que fue designado como jurado en un proceso penal ?

Por la opción *"Le agradaría mucho"* se inclinó el 14%, por la de *"Más bien le agradaría"* lo hizo el 32%, en tanto que por *"Ni le agradaría ni le desagradaría"* optó el 24%, mientras que por *"Más bien le desagradaría"* fue escogida por el 13%, a la de *"Le desagradaría"* la eligió el 8%, y el 9% restante de los consultados prefirió inclinarse por la opción *"NS/NC"*.

En la actualidad de nuestra vida constitucional existe, por parte del gobierno nacional y por los principales partidos políticos, la declamación constante de recrear una democracia participativa, en el sentido de que los

ciudadanos se concienticen de que existe una necesidad impostergable de renovar las autoridades del Estado como medio de mantención del régimen orgánico actual, que nuestro país adoptó un sistema de gobierno por intermedio de la Constitución.

No obstante ello, algo de lo que también es inherente a toda República representativa y a toda democracia, es la participación de los ciudadanos en la tarea de administrar justicia, integrando jurados en los tribunales penales tal como manda la Constitución Nacional y no se tiene en cuenta, ya que, únicamente se permite la participación popular en el voto de renovación de autoridades del Estado, dejando de lado el derecho y la necesidad de los ciudadanos, de tener diversas oportunidades para influir en las decisiones estatales, asumiendo un papel protagónico y activo, respecto de la vida institucional del país, en este sentido Artemio Moreno sostenía que *"El jurado es, como el sufragio, una forma funcional de la democracia. La participación directa del ciudadano en la administración de justicia. El ciudadano mismo administrando justicia con su saber, con su conciencia, con sus intenciones, con sus virtudes y sus aciertos y también con sus deficiencias, sus prejuicios y sus pasiones y sus errores"* (23).

Esta encuesta, demuestra la visión mayoritaria que el ciudadano tiene de la justicia penal, la cual tiene la impresión de que dicha rama del Derecho se erige en un problema sectario, debido a que se considera que los funcionarios del Estado elevados a la categoría de "justos" "son los únicos capaces de administrar justicia" y constituyen una casta sacerdotal, que convierten en un instrumento esotérico al Derecho, rompiendo el diálogo con el ciudadano común.

La impresión que la ciudadanía tiene respecto de esta rama del Derecho, puede sostenerse perfectamente observando el comentario realizado por los legisladores Guillermo A. Francos, Alberto A. Natale y Jorge Zapata Mercader surgido del informe efectuado en la Cámara de

Diputados de la Nación con fecha 22 de octubre de 1998, en momentos en que se trataba en sesiones ordinarias el Proyecto de Ley de Juicios por Jurados, consensuado por la mayoría de los bloques, y que en su punto tercero dice *"3º- Se ha insistido en pedir opinión a los juristas y magistrados que visitaron la comisión, su criterio sobre el mayor grado de justicia que el juicio por jurados podría aportar a las decisiones de nuestro Poder Judicial. Todas las opiniones vertidas coinciden en que no se puede sostener que un pronunciamiento de jurado implique mayor nivel de justicia sobre los fallos finales"*.

Esta creencia de la mayoría de los jueces profesionales de considerarse "justos", que se condice con la visión que tienen la mayor parte de los legisladores, surge palmariamente de las decisiones tomadas en pronunciamientos judiciales, relativamente recientes en la Argentina (24) cuando se negó a reconocer tanto el derecho de los encausados a ser juzgados por un jurado de vecindad, como la decisión política de integrar los tribunales de juicios con ciudadanos y limitar así el poder penal del Estado.

Tanto por la inacción del Poder Judicial de exigir a los legisladores, para que éstos traten la instauración del instituto del juicio por jurados y el desinterés de éstos últimos, por tratar los proyectos presentados sobre el tema, permitieron que en nuestro país se adoptara un mecanismo de coerción - como lo es el mal llamado juicio abreviado -, el cual es un disparador de confesiones, y que permite al Estado que es burocrático e ineficiente, obtener un mayor porcentaje de condenas, ignorando sistemáticamente los derechos humanos más elementales, tal como dice el juez Niño en el caso Wasylyszym, Miguel Ángel: *"En otros términos: muchas condenas rápidas y baratas, disminución del trabajo de los magistrados y el acto de fe de los condenados, consiste en persuadirse de haber logrado una disminución en el monto de la pena virtualmente adjudicable, a cambio de su confesión o reconocimiento de culpabilidad"*.

Estoy convencido de que esto debe cambiar y es absolutamente imprescindible que cambie, debiendo otorgársele definitivamente al hombre común, la posibilidad de definir o decidir si se aplica o no la ley penal a un semejante, tal como lo manda la Constitución y así contribuir a la paz social haciendo mermar el descreimiento que existe en la población sobre la independencia del poder judicial, además de generar un mayor sentido de la responsabilidad a la vez que se aumenta el autoestima del ciudadano, que convocado a realizar dicha tarea pública, puede decidir en igualdad de condiciones a quienes ejercen el poder, como así también promoverá los principios de moralidad, publicidad, inmediación e igualdad de las partes en el sistema de enjuiciamiento penal.

CAPITULO II

Rol del periodismo

Existe un factor preponderante que en la actualidad llevaría al fracaso total del sistema de Juicios por Jurados, que no es otro que el rol de la prensa en la Argentina, el "cuarto poder" como se lo denomina a menudo. Sin lugar a dudas, no deja de ser una fuente muy importante de información y por ende de poder, pero esta información es pernicioso para la comunidad, si la misma no es tratada con el profesionalismo propio que requiere, y éste debe desenvolverse dentro de un marco jurídico adecuado, y además debe ser tratado con el respeto que se merece no sólo la justicia penal, sino también para aquellos que están involucrados ya sea de una u otra manera, víctima, imputado, juez, fiscal, defensor, miembros del jurado, entre otros.

El periodismo, no debe prestarse a generar campañas de inseguridad infundadas o bien a crear situaciones que den origen a reclamos por parte de la sociedad de "Ley y Justicia", como varios casos recientes de resonancia nacional, tampoco como dice Binder *"transformarse en cómplice de una justicia que quiere quedar al margen de la crítica social"* (25).

Sin embargo, en aras de informar sobre la justicia penal no deben vulnerarse los derechos humanos y la integridad de las personas, garantías procesales que tienen que ser respetadas por el periodismo en forma ineludible, no como ocurre habitualmente en nuestro país, donde se ve a diario un menoscabo de tales garantías.

Coincido con el citado autor en que no hay una "política de prensa" implementada desde el Estado, necesidad absolutamente necesaria para dar a publicidad el desenvolvimiento y funcionamiento de la justicia penal. No obstante ello, sería de una gran relevancia que este sector colabore, a través de una buena información a la opinión pública, de las bondades de

este nuevo sistema, en la medida que así sea, sin lugar a dudas se mejorará la imagen de la justicia en general.

Por último, existe un gran descreimiento de nuestro Poder Judicial, y en particular de nuestra justicia penal, todo ello incrementado en gran medida por la "carencia de una política de prensa" adecuada a las circunstancias que se viven en la actualidad, sumándose la falta de independencia de este poder de los demás poderes del Estado.

TITULO IV
CAPITULO I
EL JUICIO ABREVIADO Y EL JUICIO POR JURADOS EN EL
DERECHO ESTADOUNIDENSE Y EN EL ARGENTINO

El procedimiento abreviado

Si se trata el tema del juicio por jurados y del juicio abreviado, como medio posible de resolver los juicios criminales ordinarios, es necesario considerar en nuestro marco constitucional, qué delitos deben ser juzgados por los conciudadanos y no hacer rápidamente una comparación con el derecho estadounidense y la práctica del procedimiento abreviado que llevan a cabo.

A pesar de que su texto constitucional es semejante al de nuestro país, la Corte Suprema de esa Nación, limitó el derecho al juicio por jurados a determinado tipo de delitos, aunque en su Constitución Federal, en el artículo III establece que: *... "El juzgamiento de todos los delitos... debe ser por jurados"* y en la Enmienda VI ordena *"... En todos los casos penales, el acusado debe gozar del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial"*. Ambas disposiciones en sentido literal, aparentan referirse a todo tipo de delitos, sean ellos graves o leves.

No obstante ello, al prever las infracciones en abstracto que para una pena máxima no mayor a seis meses de privación de libertad requería un juicio por jurados, de acuerdo a lo establecido como regla por la Corte en los casos "District of Columbia v. Clawans" del año 1937, sostuvieron que, si la pena probable no era mayor a seis meses de privación de libertad, no se necesitaba un jurado, ello si la infracción por esa u otras razones podía ser calificada como un delito menor.

Aclarando que la pena conminada tenía fundamental relevancia para determinar si se trataba de un delito serio y podía por sí misma, si era lo suficientemente rigurosa, exigir el juicio por jurados de la Enmienda VI.

En "Baldwin v. New York" en el año 1970, afirmó que si la pena autorizada era mayor a seis meses de privación de libertad, no se trataba de una infracción menor.

En realidad la restricción jurisprudencial es poco importante, porque la legislación penal estadounidense prevé penas máximas más elevadas que las del derecho argentino, por el régimen imperante en ese sistema jurídico de penas indeterminadas hasta la década de los años 80, cuando cambió en el derecho penal federal y en el de algunos Estados, adoptando un sistema más duro de penas determinadas, aunque los montos máximos previstos en la legislación, no hayan variado en su mayoría.

Teniendo en consideración nuestro texto constitucional y el caso estadounidense, en lo referente a la instrumentación del juicio por jurados, se podrían definir los delitos que requerirían la intervención de ciudadanos legos en el pronunciamiento del veredicto, cuando se trate de un jurado clásico, o de una sentencia definitiva, cuando se trate de un jurado escabinado.

La sustitución al juzgamiento popular y público de delitos, que se hace a través del mecanismo alternativo al juicio por jurados, que es el mal llamado juicio abreviado, está dado en nuestro sistema jurídico a través del artículo 363 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, ya que debido a su regulación tan particular, en la práctica se ha vaciado de contenido la etapa del debate, situación que no permite que el juicio se erija en la etapa central del procedimiento penal, de acuerdo a lo que manda el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

Existen argumentos de peso para poner límites al derecho al juicio por jurados para ciertos delitos, y existen razones fundamentadas que permiten aplicar mecanismos alternativos al juzgamiento por jurados a dichos delitos.

De cualquier manera, esos delitos exigirían ininterrumpidamente la ejecución de un juicio oral, público, contradictorio y continuo, con las debidas garantías, ante un tribunal independiente e imparcial.

La Corte Suprema estadounidense definió al juicio por jurados en "Patton v. US" como un derecho del imputado a renunciar al mismo, sosteniendo que el derecho a ser juzgado por jurados, es un privilegio que puede ser renunciado y no un requisito imperativo, no obstante ello, también entendió que el imputado cuenta con el derecho absoluto a ser juzgado sin jurados, como ocurrió en "Singer v. US" (26).

En la actualidad, en nuestro derecho existe la posibilidad de que el derecho al juicio previo pueda ser renunciado. Sin embargo, el significado de dichas renunciaciones en ambos derechos poseen una significancia diferente, y generan circunstancias distintas.

La renuncia al juicio por jurados estadounidense y la renuncia al juicio previo en la Argentina, poseen un significado completamente distintos en ambos derechos, debido a que no existe vinculación entre los modelos de juicios penales de cada uno de dichos países, sino que tiene que ver con el principio estructural que organiza la persecución penal pública en ellos.

CAPITULO II

Los fiscales y la acción pública en los EE.UU.

En ese país, los fiscales cuentan con una disposición absoluta sobre la acción penal pública. De acuerdo con este principio, al fiscal se le conceden facultades para negociar la imputación con el acusado, demostrándose una clara ausencia del criterio de legalidad procesal que orienta la persecución pública, como ocurre en nuestro derecho, con la obligación que emana del artículo 71 del Código Penal. Es una regla absoluta en su sistema jurídico, por la cual los jueces no pueden obligar al fiscal a perseguir un caso concreto, dejando a discreción del fiscal la persecución del caso.

Si el fiscal luego de considerar la existencia de causa probable para creer que alguien cometió un delito, es decir, que puede ser penalmente responsable, es él quien va a decidir si investiga, o si comienza de modo formal la persecución, o si da garantías de inmunidad a uno o varios imputados de acuerdo al caso de que se trate, o si negocia con el imputado; además de qué, cuándo y dónde formula los cargos, o sea, que los puede formular ante un tribunal o ante un gran jurado.

El impedimento de control judicial de las decisiones que toma el fiscal, tiene que ver con el principio de división de poderes, ya que al comprender la persecución penal, una labor propiamente ejecutiva, el Poder Judicial se ve en la imposibilidad de intervenir el libre ejercicio de los poderes discrecionales que ostenta el fiscal. Además de ello, también es inadmisibles que la víctima pueda impugnar por la vía judicial la decisión de no perseguir que tome el fiscal.

El conjunto de reglas a seguirse en el sistema vigente en los Estados Unidos de América, otorga al imputado el derecho a ser condenado solamente a través de un juicio oral, público, contradictorio y continuo, y ante

un jurado imparcial, donde el sistema probatorio que es bastante complejo, permite avalar el principio de inmediación en la generación de prueba, respetando asimismo el derecho de defensa del imputado y además se requiere que el fiscal realice en forma efectiva, la labor de producir prueba suficiente para terminar con el estado de inocencia del imputado (27).

No obstante ello, la etapa de juicio pasó a tener un espacio simbólico como procedimiento de aplicación de hechos de responsabilidad penal a alguna persona, por dejar de ser la fase central del método de atribución de una obligación de reparar las consecuencias de algún delito o culpa penalmente sancionada que tuviere el imputado.

Ello es así, debido a que las condenas puestas como cargas a cumplir al imputado en un gran porcentaje se dictan sin realizar el juicio, por la renuncia que hace el imputado al ejercicio de su derecho constitucional.

Una vez comenzada la persecución por el fiscal, el imputado se encuentra en la obligación de decidir la postura procesal a adoptar, es decir, declararse no culpable y obligar al fiscal a probar la imputación en el juicio, o bien como lo hace la gran mayoría de los imputados, de declararse culpable para no realizar el juicio y pasar a la etapa posterior donde se realiza la audiencia de determinación de la pena.

En su gran mayoría los imputados no utilizan su derecho constitucional, debido a la práctica que los fiscales, hacen con habitualidad la negociación de penas con el imputado. Este proceso de negociación, consiste en justamente las concesiones que efectúa el fiscal como medio de obtención de la declaración de culpabilidad del imputado, las que no pueden ser revisadas judicialmente.

La admisión de culpabilidad hecha por el imputado persigue dos fines, uno es que, a cambio de la admisión de la culpabilidad, el fiscal haga una

recomendación para que el juez imponga una determinada pena o no imponga pena a cumplir en forma consecutiva cuando exista concurso real, en este caso, este tipo de acuerdos puede manifestar dificultades en la definición de la pena, tarea ésta que únicamente se encuentra a cargo del juez y que por tanto, la recomendación hecha por el fiscal no obliga al tribunal; el otro fin que persigue el imputado al admitir su culpabilidad, tiene que ver con que el fiscal lo acuse por un hecho menor, o reduzca la cantidad de hechos a imputar, cuando exista sospecha de concurso real. De lo hasta aquí expresado, surge que el fiscal tiene la potestad de disminuir los cargos o de solicitar una sentencia definida; en cambio, siempre va a ser la misma la concesión del imputado, ya que sólo será su admisión de culpabilidad.

La admisión de culpabilidad en el derecho estadounidense

El jurado en el sistema estadounidense, a través de su veredicto realiza una declaración basándose sobre la cuestión de hecho referente a la culpabilidad del imputado. El veredicto, difiere de una decisión judicial por ser pronunciado por legos y por ser una decisión sobre los hechos del caso, que el tribunal aprueba o rechaza haciendo uso de sus facultades para fundar su resolución.

El veredicto de culpabilidad, hecho por el jurado en un caso penal, permite fundar la resolución judicial condenatoria. Una vez condenado el acusado, posteriormente en audiencia especial convocada al efecto, el tribunal le dicta sentencia, individualizando e imponiendo la pena aplicable al condenado.

En este orden de cosas, la admisión de culpabilidad no puede ser tenido como un instrumento de prueba o una confesión, ya que comporta una condena y tan concluyente como el veredicto del jurado. Efectuada la admisión de culpabilidad, únicamente falta la resolución de condena y,

ulteriormente, la determinación de la pena. Entonces puede sostenerse que la admisión de culpabilidad no sirve como prueba de cargo para el fiscal, debido a que es una declaración formal del imputado sobre su culpabilidad sobre uno o varios hechos que merecen castigo, que reconoce como veraz, e importa desprenderse voluntariamente entre otros, de su derecho constitucional de ser juzgado en un juicio por jurados.

La renuncia al juicio o admisión de culpabilidad, reemplaza al juicio mismo, porque la declaración formal del imputado establece la cuestión de hecho respecto de su culpabilidad. De ese modo, no tiene el control judicial de la declaración del imputado un idéntico fin que el asignado al juicio, porque la declaración efectuada por el imputado ya cumplió con ese objetivo, por poseer igual significación que el veredicto del jurado.

Entonces, por representar la declaración, una renuncia hecha por el imputado a diversos derechos que tutela la Constitución, la inspección judicial anterior a la resolución de condena, posee como finalidad respecto de la renuncia de dichos derechos, la de constatar los presupuestos de validez del acto de renuncia efectuada en su momento por el imputado, que ha sido realizada en forma voluntaria e inteligente, es decir que haya existido ausencia de coerción, comprensión de los hechos imputados y conocimiento de las consecuencias de la declaración. Asimismo se debe constatar la existencia de bases fácticas suficientes y que al tiempo de efectuar la declaración, se haya cumplido con el derecho a ser asistido por el abogado defensor.

CAPITULO III

Efecto coercitivo de la admisión de culpabilidad

Teniendo en cuenta que los estadounidenses, consideran a la formal admisión de culpabilidad, como una renuncia al juicio con igual valor al de un veredicto de culpabilidad, solamente controlan de la renuncia, si la misma cumple con ciertos requisitos mínimos que le otorguen validez.

En lo referente a la verdad real de los hechos que admite el imputado, poco exigente es el control que se hace de la misma, ya que al otorgarse a la declaración del imputado idéntico valor que al veredicto del jurado, se tiene por cierta la verdad declarada por quien se atribuyó alguna culpa o algún delito. El consenso, en este contexto, desplaza a la determinación judicial de la verdad real, además de ello, porque el Estado no obtiene ningún beneficio si se interesara en demasía por ese tema, debido a que existiría una enorme posibilidad de resultar perjudicado, cuando las pruebas con las que se contarán para incriminar al imputado, fueran muy pocas o débiles.

El poder coercitivo que posee el acuerdo al que llegan el fiscal y quien admite la culpabilidad, se puede decir que se ha convertido en el principal método de atribución de responsabilidad penal. Quienes están a favor de este sistema, sostienen que otorga beneficios para ambas partes, es decir que, evita para el imputado el esfuerzo y los gastos del juicio al admitir su culpabilidad, cuando no tiene la seguridad de que se resuelva a su favor. Además al generar una aceleración en el proceso, permite al imputado exponerse mínimamente en forma pública hasta llegar a las etapas en que se lo condena y se le aplica la pena que corresponda. En cuanto a los fiscales los beneficios tienen que ver con una reducción de gastos, una acción administrativa eficaz, haciendo uso de los recursos escasos con que se cuentan y la protección del público (28).

Ahora, para quienes están en contra de este sistema, puntualizan no solamente sus críticas, en la enorme discreción que se le brinda al fiscal, sino que además lo hacen destacando el efecto coercitivo que posee la práctica de estos acuerdos entre el fiscal y el imputado, que termina con la declaración de admisibilidad de culpabilidad que firma éste y que implica la producción de un efecto comparable al tormento que se llevaba a cabo en el derecho europeo medieval, cuando el juez inquisidor arrancaba confesiones a los perseguidos (29), abandonándose en la práctica el sistema contradictorio de atribución de responsabilidad penal.

CAPITULO IV

La admisión de culpabilidad en el Derecho Argentino

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la aplicación del juicio abreviado depende únicamente de la decisión del Ministerio Público, ya que este órgano, es quien solicita la vía abreviada cuando "*... estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de la libertad aun procedente en forma conjunta con aquélla*" (inciso 1°).

El ordenamiento legal otorga gran poder al fiscal, porque el acusador público puede siempre a su entera discreción, solicitar la vía abreviada, y además de ello, elegir la pena que estime suficiente, obligando al tribunal a imponer esa pena, o en todo caso, una pena menor.

Sin embargo, en muchos casos el fiscal, en la práctica, posee el poder de determinar casi exactamente la pena que deberá aplicar el tribunal. Siempre ocurrirá ello, cuando la pena solicitada por el acusador fuere equivalente o apenas mayor al mínimo legal previsto para el tipo penal de que se trate. Entonces, si el mínimo aplicable al delito es de tres años de prisión, y el fiscal considera bastante esos tres años, va a ser él quien en realidad determine la pena a aplicar al caso en particular, con anterioridad al juez. Teniendo en cuenta, en dicho contexto, que el fiscal regularmente ofrecerá una pena relativamente más baja, a fin de incentivar la confesión del imputado, efectivamente esta práctica no va a resultar nada inusual.

Es importante también tener "*la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída*" (inciso 2°). Si no rechaza el tribunal de juicio "*el acuerdo de juicio abreviado*" (inciso 4°), dictará sentencia, la que "*deberá fundarse en las*

pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso, en la admisión a que se refiere el punto 2 y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal" (inciso 5º). Sólo podrá el tribunal de juicio "... rechazar el acuerdo si existe necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o si discrepa fundadamente con la calificación legal admitida" (inciso 3º).

Respecto de la conformidad a la cual hace referencia la norma en su inciso 2º, la manifestación escrita presentada por el imputado, es valorada como una confesión, aunque no reviste alguno de los requisitos exigidos para ésta por el Código Procesal Penal de la Nación (30), ya que la confesión que hubiere prestado el imputado, en el marco del acuerdo, debe ser verosímil y corresponderse con las probanzas que se recolectaran en la investigación, reforzando y ratificando su valor conviccional. Debe fundarse la sentencia, únicamente en las pruebas de la instrucción y en la confesión escrita del imputado.

La renuncia al juicio previo en nuestro modelo de justicia penal

En la República Argentina, la renuncia al juicio previo, no es una verdadera renuncia aunque conduzca a la condena.

En nuestro modelo de justicia penal, la verificación de la verdad real, como así también la imposibilidad de verificarla, obran por lo común a favor del Estado. Debido al principio estructural de nuestro sistema, el principio de legalidad procesal, contenido en el artículo 71 del Código Penal, todo hecho punible de acción pública del que se tenga noticia debe ser investigado y perseguido. Cuando exista imposibilidad para el Estado de alcanzar el grado de verificación de la verdad necesario para aplicar una condena, ese fin no logrado puede además operar a su favor y en contra de los individuos,

principalmente a través del abuso de la aplicación de la prisión preventiva, que se impone como pena anticipada, cuando no se tienen elementos de prueba suficientes para llevar a juicio al imputado. De este modo, la justicia salva su ineficiencia recurriendo al encarcelamiento anticipado de inocentes.

La verdad real de nuestro sistema no puede ser dejada de lado por el consenso, y la renuncia al juicio no importa una renuncia a ser juzgado, sino a ser juzgado conforme a las exigencias constitucionales.

La perversidad del sistema transforma a este mecanismo en una opción individual menos irracional, de manera coercitiva, aunque solo sirve a los intereses del Estado. Es así porque, la vía abreviada obliga al imputado a colaborar con el acusador que no posee la prueba necesaria para condenar, consintiendo la condena sin pruebas. Por ello, se sostiene que el concepto de verdad real, efectivamente es utilizado para perjudicar al imputado, debido a que solamente se controla con el fin de que no se le aplique una calificación legal menor a la que debe aplicarse.

TITULO V

CAPITULO I

Proyecto de Ley de Juicios por Jurados en la Orden del día N° 1330/98 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

El Proyecto de Ley de Juicio por Jurados que a continuación transcribiré, tiene como antecedente inmediato el proyecto presentado por el Ministerio de Justicia de la Nación, impulsado en forma personal por el doctor Raúl Granillo Ocampo, cabeza del organismo, el cual fuera presentado a mediados de 1998, generándose a su vez, una gran difusión en los medios masivos de comunicación.

Además de éste, fueron presentados por los Diputados Emilio E. Carrara, Elisa M. Carrió, Elisa B. Carca, Nilda C. Garré, Juan C. Maqueda, Miguel A. Pichetto, Alejandro M. Nieva, Graciela Fernández Meijide, Carlos Álvarez y Juan H. González Gaviola, sendos proyectos para su debate, a los que también se tienen como antecedentes inmediatos del proyecto tratado y consensuado en las sesiones ordinarias de las Comisiones de Justicia de Legislación Penal, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales en la Orden del Día N° 1330, llevada a cabo el 29 de Octubre de ese mismo año (31).

I

Dictamen de Mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de justicia: de Legislación Penal, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, han considerado los proyectos de ley del Poder Ejecutivo y de los señores diputados Carrara, Carrió y otros, Nieva, Maqueda, Pichetto, Fernandez Meijide y Álvarez (C.A.), Cafferatta Nores, y González Gaviola sobre régimen de juicio por jurados; y, por las

razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente.

El Senado y la Cámara de Diputados...

Capítulo I

Del juicio por jurados

Artículo 1º - Objeto. *La presente ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 24 y 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional.*

Art. 2º - Competencia. *Los delitos que tengan previsto en el Código Penal de la Nación, una pena privativa de libertad superior a seis (6) años, y los que con ellos concurren según las reglas de sus arts. 54 y 55, siempre que la competencia corresponda a los tribunales de jurados según lo establece la presente ley.*

La competencia del tribunal de jurados se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.

Art. 3º - Opción. *El juicio tramitará ante un tribunal de jurados a pedido del imputado, quien deberá formalizarlo personalmente o por intermedio de su defensor dentro del plazo de citación a juicio. Si hubiera varios imputados, se requerirá la conformidad de todos ellos. Si alguno se opusiera, el juicio tramitará conforme las reglas del juicio común del Código Procesal Penal de la Nación.*

Art. 4º - Dirección del proceso. *Una vez clausurada la instrucción y recibidas las actuaciones en el tribunal de juicio, se determinará por el modo que establezca la reglamentación, cuál de sus integrantes estará a cargo del proceso en la etapa preliminar y en la dirección del debate.*

Art. 5° - Requisitos. Para ser jurado se requiere:

- a) *Haber cumplido veintiún (21) años de edad y no tener más de setenta (70) años;*
- b) *Haber completado la educación básica obligatoria;*
- c) *Pleno ejercicio de los derechos políticos;*
- d) *Tener domicilio conocido y profesión, oficio, industria, empleo u ocupación habitual, aunque transitoriamente esté desocupado;*
- e) *Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio de jurisdicción del tribunal competente;*
- f) *Gozar de plena salud mental y de condiciones físicas adecuadas para desempeñar el cargo.*

Art. 6° - Incompatibilidades. No podrán desempeñar el cargo de jurados durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) *El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vicejefe de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;*
- b) *El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación y de las provincias,*
- c) *Los miembros de los Poderes Legislativos de la Nación y las provincias;*

d) *Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación o de las provincias.*

e) *Quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido;*

f) *Los abogados, escribanos y procuradores matriculados;*

g) *Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad;*

h) *Los ministros de un culto reconocido;*

i) *El Auditor General de la Nación, el Procurador Penitenciario Nacional y el Defensor del Pueblo.*

Art. 7° - Inhabilidades. *Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:*

a) *Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;*

b) *Los fallidos no rehabilitados;*

c) *Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido la iniciación de juicio;*

d) *Los condenados a una pena privativa de la libertad, hasta tres (3) años después de agotada la pena y los condenados a penas de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras dure la pena.*

Art. 8° - Excusación. *La función de jurado es una carga pública, ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez con criterio restrictivo.*

Art. 9° - Causales de excusación. *Se considerarán causales legítimas de excusación para desempeñar la función de jurado:*

a) *Haber sido denunciante, acusador o querellante o actor civil de alguna de las partes intervinientes en el proceso, o hubiera actuado como perito en alguna causa incoada a favor o en contra de alguno de los interesados en el proceso para que fuera seleccionado;*

b) *La intervención en la causa de algún pariente dentro del cuarto grado, de consanguinidad o segundo de afinidad;*

c) *Ser pariente, en los grados preindicados, de alguna de las partes o del juez que dirige el proceso;*

d) *Que el jurado o algunos de sus parientes en los grados señalados tuvieren interés en el resultado del proceso;*

e) *Que el jurado o alguno de sus parientes - en los grados señalados- tuvieren juicio pendiente o comunidad de intereses con alguno de los interesados;*

f) *Que el jurado, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que estén a su cargo fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;*

g) Que el jurado o alguno de sus parientes - en los grados señalados- hubiesen sido denunciados, querellados o acusados por alguno de los interesados;

h) Haber sido testigo de los hechos;

i) Tener amistad o enemistad con alguno de los interesados;

j) Que el jurado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados señalados- hubieran recibido o recibieren, de alguno de los interesados, dádivas o beneficios de cualquier naturaleza;

k) Haber ejercido como jurado en dos (2) oportunidades durante el mismo año.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas, se considerarán "interesados": el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

La excusación deberá plantearse antes del inicio del debate, por escrito ante el tribunal, que deberá resolver la incidencia, con conocimiento de las partes, en el plazo de dos (2) días.

Art. 10° - Integración. El tribunal de jurados se integrará con doce (12) miembros titulares y doce (12) suplentes.

Art. 11° - Padrón de jurados. La Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón de ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el art. 5° de la presente ley, separados por la provincia en la cual residen.

Art. 12° - Sorteo. Recibidas las actuaciones por el tribunal de juicio y determinado el juez que dirigirá el proceso, el secretario elaborará por sorteo

una lista de jurados eventuales, compuesta por treinta y seis (36) miembros para integrar el tribunal y la hará conocer a las partes.

Art. 13° - Recusación sin causa. *El Ministerio Público Fiscal, el acusador particular y la defensa, podrán en el plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación, recusar sin causa al número de jurados resultantes de dividir la mitad de la lista por el número de aquellos sujetos procesales intervinientes.*

En caso de existir más de dos (2) acusadores particulares, deberá unificarse personería, a los efectos de la recusación, en no más de dos (2) sujetos. En caso de existir pluralidad de imputados, deberá unificarse en no más de cinco (5).

Cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar que, a fin de analizar la recusación sin causa de los jurados, se convoque a una audiencia donde se interrogará a los jurados eventuales sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista presentarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones de comparecencia y de manifestarse con veracidad que los testigos

Estos trámites se realizarán ante el secretario del tribunal y constarán en actas. Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el tribunal; los demás podrán ser incorporados como suplentes.

Si el jurado convocado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. La lista definitiva de jurados será notificada antes de la citación a juicio.

Art. 14° - Recusación con causa. Con posterioridad a la selección a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona seleccionada como jurado podrá ser recusada por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el art. 9° por prejuizgamiento público y manifiesto u otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad, dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento de la circunstancia que justifique el apartamiento del jurado.

Si se tomara conocimiento de la causal con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse inmediatamente.

La recusación tramitará por incidente, con traslado a las otras partes por un término común no superior a tres (3) días. Deberá ofrecerse la prueba pertinente juntamente con la interposición de la recusación. Agotada la producción de la prueba el juez resolverá dentro del plazo máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas y contra la decisión podrá interponerse recurso de reposición.

Si la recusación se planteara durante el debate, se suspenderá su curso hasta que se decida la cuestión, que deberá ser tramitada y resuelta dentro de los términos previstos en el párrafo precedente.

Si se hiciere lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó el apartamiento, se remitirán los testimonios al juez competente para que se investigue su conducta conforme lo previsto en el art. 29 de esta ley.

Art. 15° - Citación. El secretario citará a los jurados designados para integrar el tribunal verificará su domicilio, el cumplimiento de los requisitos del art. 5° de la presente ley y la existencia de incompatibilidades e inhabilidades (arts. 6° y 7°).

Posteriormente el secretario les preguntará cuáles son los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función y les prestara toda su colaboración para solucionarlos.

Art. 16° - Instrucciones. *Cuando el jurado asuma el compromiso de juzgar, será instruido por el tribunal acerca de las penalidades previstas para los delitos vinculados con la función asignada, su importancia, del honor que significa ser llamado a administrar justicia y de los deberes y responsabilidades del cargo.*

Art. 17° - Resarcimiento. *Las personas que se desempeñen como jurados serán resarcidas por el Estado Nacional, por el término que dure su función, con una suma equivalente a un (1) día de sueldo básico de un juez con jerarquía para la dirección de un juicio, por día de desempeño como integrante del jurado, tanto en el juicio como en la audiencia de selección.*

Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales correspondientes como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán resarcidos inmediatamente.

Art. 18° - Preparación del debate. *El tribunal citará a las partes para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate e interpongan los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes.*

El tribunal resolverá sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones que se hubieran planteado dentro del tercer día, sin recurso alguno.

Las partes podrán protestar para recurrir oportunamente en casación, y respecto de las otras cuestiones dentro del tercer día, sin recurso alguno.

El secretario labrará un acta donde constará: las partes que concurrieron, las pruebas ofrecidas, la resolución del tribunal, las cuestiones de nulidad, de competencia, las excepciones planteadas y las protestas para recurrir en casación que se hubiesen producido.

Art. 19º - incorporación, incomunicación e inmunidades. *Los doce (12) jurados titulares y los doce (12) suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando ante el tribunal el siguiente compromiso solemne: "Asumo el compromiso de juzgar en este caso, en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la Constitución Nacional y la ley".*

Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros o medios de comunicación masivos durante todo el curso de juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el tribunal estimare que el debate puede prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a un número mayor de jurados suplentes a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuera necesario reemplazar a alguno de los titulares.

A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrán ser molestados en el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada del juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 20° - Facultades del tribunal. *El debate será dirigido por el juez del tribunal interviniente, que resulte designado conforme los reglamentos pertinentes, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la ausencia previstas en las reglas comunes, pero no podrá interrogar a los testigos, peritos o intérpretes, que serán preguntados en primer término por quien los propuso y de haber sido ofrecidos por más de una de las partes, comenzarán interrogando a las acusadoras. Tampoco podrá disponer de oficio de la incorporación de pruebas no propuestas por las partes.*

Art. 21° - Reglas para el debate. *Una vez abierto el debate y leída la imputación, las partes comenzando por el fiscal y los otros acusadores, podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.*

Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el tribunal podrá autorizar la incorporación de los actos de la instrucción definitivos e irreproducibles, que se hubiesen practicado con previa citación a las partes pertinentes y respecto a los demás recaudos formales exigidos por la ley.

Art. 22° - Lectura de documentos. También podrá disponer el tribunal, cuando hubiere sido oportunamente solicitado, la incorporación por lectura de la denuncia cuando fuere materialmente imposible encontrar a quien la formuló para su incorporación al debate; de documentos probatorios aportados por las partes, y de las siguientes actas judiciales de la causa o de otro proceso agregado a las actuaciones: las actas de inspección o constatación, registro domiciliario, requisita personal y secuestro, que se hubiesen practicado con los recaudos formales exigidos por la ley.

Podrá omitirse la lectura de todos o algunos de los instrumentos mencionados en este párrafo, cuando la conformidad de las partes, pudiere ser suplida por la entrega de copias a los integrantes del jurado.

Art. 23° - Prohibición. Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer la circunstancia de la instrucción, excepto las mencionadas en los dos (2) artículos precedentes que el tribunal autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos o peritos.

Art. 24° - Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 25° - Nulidad del debate. La violación a cualquiera de los tres (3) artículos precedentes, acarreará la nulidad del debate.

Art. 26° - Conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto, sólo el fiscal, la parte querellante y el defensor del

imputado podrán replicar, y solo para refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos, la última palabra le corresponderá siempre al defensor del imputado.

Art. 27° - Instrucciones para el veredicto. *El tribunal una vez clausurado el debate, informará al jurado sobre el deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.*

Previamente y sin concurrencia de los jurados, el tribunal celebrará una audiencia con las partes, a quienes informará sobre el tenor de las instrucciones y escuchará propuestas al respecto. Tras ello decidirá en forma definitiva cuales serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia en el acta, que el secretario labrará al efecto, de las disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al tribunal por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo precedente para su aclaración.

Art. 28° - Deliberación. *El jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros, bajo pena de nulidad.*

El tribunal de jurados elegirá su presidente y bajo su dirección analizará los hechos, sobre las cuestiones siguientes:

- a) *¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?*

b) *¿Es culpable o no el acusado?*

El veredicto de culpabilidad requerirá nueve (9) votos y el de no culpabilidad, sea por no estar probado el hecho o por no considerarse culpable al imputado, simple mayoría de los miembros del jurado. En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces y de mantenerse la situación, se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se arribe a un veredicto.

Art. 29° - *Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el tribunal por escrito, a través del presidente, sobre las presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.*

Art. 30° - *Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. En caso de haberse optado por votación secreta, las boletas utilizadas serán incineradas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.*

Art. 31° - *Pronunciamiento del veredicto. Logrado el veredicto se lo comunicará al tribunal, quien convocará de inmediato al jurado a la sala de la audiencia y lo leerá su presidente. Con su resultado se declarará, en nombre del pueblo, culpable o inocente al imputado*

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 32° - *Determinación de la pena. Si el veredicto fuere de culpabilidad, el tribunal procederá a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables, y si se hubiese reclamado oportunamente la reparación civil correspondiente.*

Si el veredicto fuere de no culpabilidad, será vinculante para el tribunal y, en su caso, el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

Art. 33° - *Constancias y actas del debate. El tribunal deberá disponer de oficio que se tome versión taquigráfica, grabada o filmada del debate.*

Sin perjuicio de la eventual versión taquigráfica, grabación o filmación, el secretario levantará acta del debate que contendrá:

- a) *El lugar y fecha de la audiencia;*
- b) *El nombre y apellido del juez a cargo del proceso, fiscal, defensores y mandatarios;*
- c) *Los datos de identificación, domicilio o lugar de detención de los imputados;*
- d) *El nombre y apellido de los jurados;*
- e) *Datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y mención del juramento;*
- f) *Las demás circunstancias que indiquen el tribunal o las partes con su anuencia;*
- g) *Las conclusiones de los alegatos de las partes;*

h) El resultado del veredicto.

Art. 34° - Sentencia. *La sentencia se ajustará a las normas comunes del Código Procesal Penal de la Nación, con la consiguiente modificación: en lugar de los fundadores de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, transcribirá el veredicto del jurado.*

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados.

Art. 35° - Pedido de absolución. *Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aun antes de la etapa de alegatos, el fiscal decidiere solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el tribunal deberá dictar sentencia absolutoria. El procedimiento continuará según lo establecido en el art. 32 último párrafo.*

Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará al tribunal en la medida requerida.

Art. 36° - Aplicación supletoria. *Será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.*

Art. 37° - Casación. *Serán aplicables las reglas del recurso de casación. Además de los previstos en el procedimiento común, constituirán motivo de casación:*

a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) *La arbitrariedad de la decisión que rehace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;*

c) *Cuando no hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.*

No procederá el recurso de casación contra la sentencia absolutoria.

Capítulo II

De los delitos y de las penas

Art. 38° - *Las personas que resulten designadas para integrar un jurado, que maliciosamente se negaren a comparecer al debate, ocultaren datos tendientes a evaluar su imparcialidad, falsearen los datos para obtener indemnización por la función o de cualquier modo faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo.*

Art. 39° - *Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo el que de cualquier forma intentare presionar o condicionar a una o más personas designadas para integrar el jurado, como titular o suplente, para inducirlos, decidirlos u obligarlos a emitir su veredicto en determinado sentido. Si se hubiese obtenido el resultado buscado la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión absoluta perpetua.*

Capítulo III

Disposiciones transitorias

Art. 40° - Esta ley será aplicable a los delitos cometidos a partir de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia.

Art. 41° - La Corte Suprema de Justicia de la Nación creará una oficina dedicada a las tareas de índole administrativa que el juicio por jurados genere.

Art. 42° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 22 de octubre de 1998.

Fdo.: Juan C. Maqueda.- Oscar S. Lamberto.- Carlos E. Soria.- Pablo D. Fernández.- Elisa M. A. Carrió.- Bernardo P. Quinzio.- Juan C. Pezoa.- Ana M. Mosso.- Lorenzo S. Domínguez.- Sara G. Liponezky de Amavet.- Guillermo H. De Santis.- Sergio E. Acevedo.- Manuel J. Valadrón.- Carlos A. Becerra.- Fortunato R. Cambareri.- Diana B. Conti.- María L. Chaya.- Francisco A. García.- Cristina R. Guevara.- Oscar E. Massei.- María del Carmen Mossello de Benzo.- Laura C. Musa.- Mario R. Negri.- Norberto R. Nicotra.- Mario A. Nieva.- Marta I. Ortega.- Horacio F. Pernasetti.- Miguel A. Pichetto.- Juan C. Piriz.- Tomás R. Pruyas.- Fernando O. Salim.- Eduardo Santín.- Juan C. Suárez.- Juan C. Veramendi.

En disidencia parcial:

Fdo.: Nilda C. Garré.

En disidencia total:

Fdo.: Arnaldo D. Estrada.- Marcelo E. López Arias.

CAPITULO II

RESUMEN Y ANALISIS

Este proyecto consta de tres capítulos: el primero regula el juicio por jurados propiamente dicho, el segundo trata lo relativo a la normas penales, y el tercero a las disposiciones transitorias de la legislación propuesta.

1.- Antecedentes:

*- El proyecto se propone instalar el juicio por jurados en la Argentina, reglamentando la cláusula constitucional que lo prevé.

*- El proyecto parte del modelo norteamericano.

*- En cuanto a las necesidades que detecta, busca responder al reclamo de un sector de la ciudadanía y de la doctrina que viene desde hace mucho tiempo bregando por la instalación del juicio por jurado en el país, es decir, busca comprometer a la ciudadanía respecto al sistema de administración de justicia, en momentos donde desde el seno de la comunidad se efectuaban (al igual que en la actualidad) serios reclamos.

2.- Alcance:

*- El principal aporte de la propuesta se plasma en materia institucional. Asimismo, de modo indirecto tiene una importante incidencia en el área funcional y jurisdiccional, ya que el jurado, tendrá una relevancia importante en la administración de justicia.

*- El objetivo primordial es lograr mayor transparencia en el manejo de los asuntos penales más graves, sobre todo en materia que involucra a

funcionarios públicos y lograr el compromiso de la ciudadanía, en cuanto a la administración de justicia.

3.- Principales iniciativas:

*- Dentro del marco del proyecto, estas son las principales iniciativas relevantes:

El juicio por jurado se prevé para los siguientes delitos:

- a)** Homicidios;
- b)** Homicidios calificados;
- c)** Violación seguida de muerte; delitos contra la integridad sexual.
- d)** Secuestro extorsivo;
- e)** Imposición de torturas;
- f)** Omisión de denunciar la aplicación de torturas por parte de funcionarios públicos;
- g)** Amenazas con armas;
- h)** Robo con homicidio;
- i)** Robos agravados;
- j)** Extorsión;
- k)** Fraude en perjuicio de una administración pública;
- l)** Incendio seguido de muerte;
- m)** Contribución de delitos contra la seguridad civil;
- n)** Delitos contra la seguridad civil;
- o)** Envenenamiento y adulteración de aguas y medicamentos;
- p)** Asociación ilícita;
- q)** Delitos contra la seguridad de la Nación;
- r)** Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional y la totalidad de los delitos contra la Administración Pública.

*- La decisión de someterse a un juicio por jurado en materia criminal, queda en cabeza del imputado, quien en caso de no aceptar será sometido al enjuiciamiento común previsto por el Código Procesal Penal de la Nación.

*- Será requisito de funcionamiento del jurado que la totalidad de los imputados estén de acuerdo en esa forma de enjuiciamiento. De no ser así, el juicio tramitará conforme las reglas generales (la opción del art. 3º afecta gravemente en forma directa los derechos constitucionales de los ciudadanos comunes. Esto es así, ya que se tiene como antecedente inmediato a la creación del art. 3º del presente proyecto, el art. 369 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba de 1992, debido a que en éste se impide a los ciudadanos el poder intervenir en asuntos que son de su incumbencia, cuando se deja en cabeza del o los acusados la decisión de ser juzgados por un jurado conformado por sus pares, lo que demuestra que sólo se tuvo en cuenta al redactar ambos artículos los derechos y garantías del imputado, contrariando así la manda constitucional.

*- La etapa del jurado se inserta en la del plenario oral, en la que uno de los jueces que integran el tribunal oral será quien dirigirá el proceso.

*- La etapa de instrucción se sigue rigiendo por los principios tradicionales, es decir, a cargo de un juez de instrucción o del Ministerio Fiscal, según la jurisdicción que corresponda al hecho investigado.

*- Se prevén los requisitos para ser jurado (aquí se establece como edad mínima la de 21 años y una máxima de 70 años, desde mi punto de vista teniendo en cuenta el art. 8º que dice: "... *La función de jurado es una carga pública...*" hubiese sido más coherente el imponer como edad mínima los 18 años, en virtud de que, esa es la edad en la cual comienza a ejercer plenamente un ciudadano sus derechos políticos a través de las urnas, cuando debe elegir un candidato a un cargo público de algún partido político

que lo represente y/o dirija su destino como ciudadano. Si bien es cierto que a dicha edad una persona tiene el derecho y la obligación de elegir a sus representantes a través del sufragio, también es cierto que posee la suficiente capacidad para discernir perfectamente lo que está bien de lo que está mal, y darse cuenta si un hecho que se sale de las reglas básicas de convivencia -como el robo, el hurto, la violación, el homicidio, etc.- pudo haber sido cometido o no, por él o los imputados, si están probados o no él o los delitos imputados y si es culpable o no el acusado. En cuanto a la edad máxima establecida en el inc. a) del art. 5º donde dice: "...y *no tener más de setenta (70) años*", debiera haberse contemplado la posibilidad de que pudieran seguir ejerciendo sus derechos constitucionales los ciudadanos con una edad superior a la establecida por la ley -tal como ocurre cuando se presentan o no a sufragar en cualquier elección de autoridades nacionales, provinciales y/o municipales que se lleven a cabo-, dejando sentado en dicho inciso que "...luego de los setenta (70) años será optativo del ciudadano citado a conformar un jurado el aceptar o no la designación", de este modo quien quisiera seguir ejerciendo su derecho constitucional podría continuar haciéndolo, y al que no le interesara ejercerlo le serviría como una más de las causales legítimas de excusación para presentar ante el juez interviniente.

*- Se contempla un régimen específico de incompatibilidades e inhabilidades para ser jurado.

*- Se establece el sistema de recusación del jurado, que prevé tanto recusaciones sin causa, como con causa.

*- El proyecto establece un sistema de resarcimiento por las funciones llevadas a cabo por los jurados, disponiéndose que quienes se desempeñen como jurados serán resarcidos por el Estado por el término que dure su función, con una suma equivalente a un día de sueldo básico de un juez, por

los días que se desempeñe como integrante de un tribunal oral, tanto en el juicio como en la audiencia de selección.

*- Se instituye la función de jurado como una carga pública hasta una edad determinada, señalándose que las excusaciones para prestar la función serán interpretadas restrictivamente por el juez interviniente.

*- Se establece la creación de un padrón para jurado a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

*- El tribunal de jurado se integrará por doce miembros titulares y doce suplentes (este artículo fue observado por una de las minorías en la que se encontraban los Dres. Guillermo R. Aramburu, José I. Cafferata Nores, Melchor R. De Bariazarra, José G. Dumón, Juan C. Passo y Marcelo J. A. Stubrin, quienes optaron en un dictamen con el cual no estoy de acuerdo- que se independiza del proyecto 1.581-D.-1998 que dice: *"por un tribunal mixto, al estilo europeo continental, integrado por jueces oficiales y por ciudadanos, con mayoría de éstos y también técnicos en derecho, exigiendo además sentencia motivada"* (32). Al emitir este dictamen, no se tuvo en cuenta que quien no conoce de leyes, o sea, un ciudadano común que actúe como jurado, no puede motivar una sentencia en el derecho como lo hace un juez, sino simplemente puede discernir si se probó o no el hecho imputado y si el acusado es culpable o no.

Teniendo ésto en consideración, en la doctrina de los procesalistas modernos se ha tratado el tema de la supuesta carencia de fundamentación de las decisiones del jurado, que es una objeción que frecuentemente se suscita, no sólo como argumentación contraria al sistema de participación ciudadana, sino como expresión de auténtica perplejidad.

Carrara defensor denodado de la implantación del juicio por jurados, admitía de alguna manera el cuestionamiento, explicando la posición antijuridista de Carmignani, éste únicamente criticaba el carácter necesariamente "autocrático" de la convicción de los jurados, contrario a la "convicción razonada", que era la modalidad ideal proclamada tanto por uno como por otro.

Entre los contemporáneos se encuentra el planteo del Dr. Julio Maier, un decidido partidario del jurado, en lo que se refiere a la necesidad de fundamentar las sentencias penales, principio que emana implícitamente de disposiciones de la Constitución Nacional, hace la salvedad respecto de las conclusiones fácticas, de las que sólo cabe exigir el requisito cuando se trata de tribunales integrados por jueces profesionales y permanentes. Frente a la exigencia constitucional del juicio por jurados, sostiene Maier, -con quien coincido- esa fundamentación no puede ser exigible aunque cabe sí, que las leyes impongan una fundamentación clara de la reconstrucción histórica, que opere como premisa de la decisión (33).

A mi criterio, esta salvedad trata de compatibilizar la función garantizadora de la participación ciudadana en el enjuiciamiento criminal con el sano principio republicano de exigir la motivación de las sentencias judiciales, eje a su vez, este último, de la posibilidad de revisión de esas decisiones por medio de recursos a otras instancias igualmente garantizadores.

Tampoco se consideró la posibilidad de que, al estar en deliberación tanto legos como técnicos en derecho, estos últimos puedan influir con sus conocimientos legales en la decisión que puedan tomar los primeros, generando una manipulación irrestricta que se lleva a cabo en los modelos de jurado mixto o escabinado.

*- La formula de juramento se efectúa en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la Constitución Nacional y la Ley.

*- El proyecto prevé la incomunicación de los miembros del jurado como un régimen particular de inmunidades mientras dure su función.

*- El principio general es que lo realizado durante la etapa de instrucción no tiene ninguna validez si no es producida en el juicio, salvo que existiere una imposibilidad de hecho para su producción, en cuyo caso el Juez podrá autorizar la incorporación de los actos de la instrucción definitivos e irreproducibles, que se hubiesen practicado con previa citación a la partes pertinentes y respeto a los demás recaudos formales exigidos por la ley.

*- Se establece el modo de deliberación y de pronunciamiento del veredicto por parte del jurado.

*- La determinación de la pena queda siempre en cabeza del órgano jurisdiccional.

*- El veredicto de inocencia es vinculante para el tribunal, y en ese caso el debate continuará para el tratamiento de los temas civiles.

*- Se establecen los recaudos que debe contener el acta de debate.

*- La sentencia del tribunal se rige por los principios generales del Código Procesal Penal de la Nación, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión de los hechos probados y la culpabilidad del imputado, transcribirá el veredicto del jurado.

*- El pedido de absolución del fiscal, hará cesar de inmediato la función de los jurados y el juez deberá dictar sentencia absolutoria.

*- Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación.

*- Se prevén las causales de recurrir a la Cámara Nacional de Casación Penal:

a) La inobservancia o errónea aplicación de la reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba de modo que hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

*- Se contemplan normas penales específicas para el incumplimiento por parte de los jurados de sus funciones específicas.

*- La Corte Suprema de Justicia de la Nación creará una oficina dedicada a las tareas de índole administrativa que el juicio por jurados genere (esta oficina judicial no es tratada en este proyecto, no obstante ello, tiene una importante incidencia en la distribución de trabajo, sobre todo en los tribunales orales en lo criminal. Esto es así, ya que sólo uno de los jueces será el encargado de presidir el juicio oral y los otros dos estarán liberados de participar en ese juicio. En este sentido, cabe recordar que los tribunales orales en lo criminal están integrados por tres magistrados con rango de camaristas).

*- A partir de los cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, se extenderá su aplicación a todos los delitos de competencia de los

tribunales criminales nacionales o federales en el Código Penal y leyes complementarias.

Análisis

1- La Relevancia. La relevancia de la propuesta viene por instaurar en la Argentina el juicio por jurados, con su trascendente implicancia en el funcionamiento del sistema de administración de justicia y el rol de la ciudadanía en el mismo. Por otra parte, el mismo se originó en el seno del Ministerio de Justicia de la Nación y está implícito en los artículos 24; 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional.

2- Alcance. En rigor de verdad la propuesta se concreta en una normativa procesal penal. No obstante parecer limitada a una cierta área y fuero, es trascendente el significado que ella implica en el sistema judicial.

En cuanto a la índole de los delitos que abarca, se han seleccionado aquellos que por su gravedad involucran bienes jurídicos básicos de la convivencia social, como los que tutelan intereses de la Nación y los relacionados con defraudaciones en perjuicio de una Administración Pública.

En lo concerniente a los delitos previstos para el enjuiciamiento por jurados, se ha escogido una serie de delitos ciertamente complejos, tales como algunas defraudaciones contra una Administración Pública, siendo importante la iniciativa tomada de hacer participar a la ciudadanía, en cuestiones de esta naturaleza que afectan los intereses tanto locales como nacionales.

Por último, me parece oportuno, aunque de acuerdo con la tradición europea propia de la formación de nuestros abogados y jueces (basada en una visión dogmática hispano - alemana del derecho penal), implementar en

la República Argentina un sistema propio del mundo anglosajón (ya que es justo reconocer que nuestra Constitución toma el modelo de los EE.UU, quienes tienen el juicio por jurado desde tiempo atrás).

Con relación a este último tópico, sería conveniente que los detractores del juicio por jurados, tuviesen presente los grandes beneficios que el juicio por jurados ha traído aparejado en dicho país.

LA PROPUESTA

*- En esta oportunidad, luego de haber realizado un breve comentario del proyecto de ley de juicio por jurados precedente, he de practicar una propuesta al respecto, que tiene como objeto fundamental, la pretensión de que, respetando lo establecido por nuestra Constitución Nacional en su Preámbulo y en sus primeros artículos, que hacen a la tutela de las garantías y los derechos de todo habitante de la República y en lo estipulado en los Tratados Internacionales a los que adhirió nuestro país y que ostentan jerarquía constitucional, pueda establecerse una consciencia jurídica que modifique las estructuras rígidas y vetustas del actual sistema judicial, con la esperanza de que redunde en beneficio de éste y en definitiva de la sociedad argentina toda, generando un cambio en el sistema judicial que sea capaz de integrar al ciudadano común “fuente del poder” del sistema representativo y republicano, que permita desburocratizarlo y eliminar su corporización cerrada a una elite de la familia judicial argentina. Para ello, nuestro Congreso Nacional deberá sancionar una ley general que permita dar cumplimiento a lo ordenado por los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de nuestra Ley fundamental, donde:

*- Los tribunales de jurados serán competentes, dentro de la ley a sancionarse, tal como lo establece el art. 2º del proyecto antes estudiado, en *"...Los delitos previstos en el Código Penal de la Nación con pena privativa de la libertad superior a seis (6) años, y los que con ellos concurren según las reglas de sus arts. 54 y 55..."*; en forma meramente provisoria, y como tiempo prudencial para aplicar este sistema, estimo que sería a partir del año de haber sido sancionada, ya que, sería necesario agregársele al futuro artículo, un plazo de tiempo prudencial, para posteriormente tratar casi todos los juicios criminales ordinarios.

Podría ser aceptable como un término de tiempo adecuado para el acomodamiento del aparato judicial respecto del tratamiento de las causas y los lugares en los que se desarrollen las audiencias, que se establezca en la ley a sancionar, un plazo no mayor a los cinco (5) años desde la sanción y puesta en marcha de la misma.

Después de transcurrido dicho plazo y de acuerdo con lo establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional, aunque ciertamente es imposible entender la adopción del juicio por jurados para todos los delitos comunes, se torna imprescindible la necesidad de tratar a través de este instituto ciertos delitos (excluyendo los delitos en los que entienda la justicia correccional), es decir, todos los juicios criminales ordinarios con pena privativa de la libertad superior a (1) un año, y que comprendan causas en las que se vean afectados la vida o la salud de las personas (como ocurre en los casos de abandono de personas, sea hecho por un automovilista que participó del accidente, o por los padres que no cumpliendo con el deber de mantener y cuidar, dejan abandonado a su suerte a un recién nacido en arroyos, baldíos, vías de trenes u otros lugares, dónde quién no puede valerse por sí mismo corre peligro de muerte; o por todo tipo de abuso sexual cometido bajo cualquier circunstancia); o causas que tengan que ver con actuaciones de funcionarios públicos y que no se deriven del despacho de acusación concedido a la Cámara de Diputados.

Además de ello, y para ser coherente con la tutela Constitucional al derecho a la libertad física que poseen todos los individuos, no sólo las causas posteriores a la implementación de dicho instituto deberán ser tratadas, sino que además habrá que hacerlo con las causas anteriores, desde las que recién se encuentren en la etapa de investigación penal preparatoria hasta en las que los imputados de uno o más delitos se encuentren detenidos con prisión preventiva siempre que no se encuentren en la etapa del debate oral.

*- Considero que la función de jurado debe ser impuesta en forma "obligatoria", como un deber constitucional, que debe cumplir inexorablemente la persona designada al efecto (salvo en los casos eximentes de dicha obligatoriedad, como ser el de excusación o el de la recusación de los desinsaculados a participar como jurados), también estimo imprescindible, para mantener una tutela constitucional equitativa, en cuanto a los derechos, deberes y garantías de todos los habitantes de esta República que, el someterse por parte del imputado, a un jurado de enjuiciamiento, debe hacerse en forma obligatoria (excepto quienes hayan optado por reconocer su culpabilidad), lo que importaría un correcto ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales como habitante de este país, y por consiguiente implicaría, el encontrarse bajo la protección de las garantías constitucionales que lo amparan.

*- Por ello, otro punto realmente importante que debe ser tenido en cuenta al crear la nueva ley, es el "supuesto derecho constitucional que le asiste al imputado", respecto de la opción de ser enjuiciado por jurados o un tribunal común, estoy convencido de que todos los juicios criminales ordinarios (excluyendo como dije anteriormente, los correccionales) deben ser tratados por la vía de jurados, ya que, considero conveniente la obligatoriedad del mismo para tratar todas esas causas por diversas razones, a saber, una de ellas es justamente no considerar como un derecho renunciabile en cabeza del imputado la elección a ser juzgado por un jurado en materia criminal, debido a que si así se hiciera, se estaría afectando el derecho del resto de los ciudadanos, impidiéndoseles a los mismos actuar en cuestiones que los involucran.

De esa manera se protege el derecho de ambos sectores, por un lado, el derecho del imputado a ser juzgado por sus pares, en un juicio donde no se afectará el debido proceso, por importar para él una garantía en cuanto a

que será juzgado por los representantes directos del pueblo, o sea, los ciudadanos que son nada más ni nada menos que los miembros permanentes de la comunidad organizada y en ejercicio directo de la potestad soberana de decidir los conflictos, dándole legitimidad al fallo y, oponiéndolo al concepto formado de una cosa cuestionable tomado por la opinión pública. Por otro lado, a no ser juzgado por jueces técnicos que son representantes indirectos de la soberanía popular por no ser elegidos para tal menester.

- Otra de las razones, se encuentra fundada al igual que la anterior, en el art. 16 de la Constitución Nacional "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley...*", ésta es, la de evitar posibles actuaciones por parte de algunos jueces o fiscales, que podrían despertar ciertas suspicacias, cuando se tratara de delitos cometidos por funcionarios públicos, o personas con mucho poder o aquellos que no ostenten el poder pero que sean servidores de los antes mencionados y contando con el apoyo e influencias de ellos, permitan obtenerse resoluciones poco felices. Esta razón, se funda también en la necesidad que existe (en los tiempos que corren) de independencia e imparcialidad, que importa para el acto judicial la presencia de personas no vinculadas al poder judicial; razón esta, que se ve representada en lo establecido por el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se establece que "*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, ...o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*".

*- El principio de publicidad, podría desarrollarse en plenitud, ya que, estaría garantizada la publicidad de lo que acontezca durante el proceso, a través de la intervención de los jurados y en la medida de lo posible, la oportunidad que tengan de asistir otras personas que posean no solamente el interés de presenciar el desarrollo de las diferentes etapas por las que

atraviase la causa (cuando hoy en algunos tribunales expresamente no permiten el ingreso de personas que no sean parte directa de la investigación, a pesar de que la ley establece que el “debate es oral y público”) sino que además de ello, permitirá poder controlar la justicia penal al resto de la ciudadanía, debido a que los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente.

Contemplando el hecho de que en nuestro país los sucesos vinculados con la inseguridad presentan un particular interés en la sociedad, debido a que es un problema de toda la comunidad, importa la necesidad de realizar cambios en los Códigos de procedimientos nacional y provinciales, por ejemplo, para que los jueces no puedan prohibir la televisación directa de los juicios.

Es cierto que en nuestro país, al igual que en otros, la enorme influencia de los medios masivos de comunicación en todos los órdenes de la vida, pública y privada, pueden condicionar a la opinión pública, como pudo observarse en el caso del asesinato de una adolescente (María Soledad Morales) ocurrido en la Provincia de Catamarca donde se vieron involucradas personas influyentes (uno apellidado Luque y el otro Tula) de la política local, donde la sociedad nunca permaneció ajena al proceso de enjuiciamiento en un caso como ese, que tanto la conmovió y la conmueven.

Esta influencia se vió claramente cuando, en el primer juicio que se llevó a cabo, los tres jueces profesionales del tribunal que entendían en la causa, decidieron prohibir las transmisiones televisivas. Hecho éste, que generó un reclamo por parte de una sociedad indignada, que entre otras cosas, lo hizo a través de marchas callejeras que llevaron a cabo en diferentes lugares del país, haciendo que la Corte Suprema de Catamarca tomara intervención y ordenara la reanudación del juicio, y como consecuencia de ello, un día después de dicha resolución, renunciara el

presidente del tribunal cuestionado por la opinión pública, obligando a un nuevo juicio, que se llevó adelante un año más tarde, con otros jueces que integraron el panel, para resolver finalmente el caso.

Ahora bien, si se observa el caso ocurrido en los Estados Unidos de América del Norte, específicamente en California, conocido mundialmente como el caso O. J. Simpson, se puede ver que se trata de un caso que sirve de ejemplo en lo que concierne a la injerencia de los medios masivos que plagaron las pantallas de la televisión por cable en todo el mundo, con las audiencias diarias que se desarrollaron durante varios meses. Lo que interesa señalar de ese caso nada tiene que ver con el acierto o desacierto de las conclusiones del jurado ni con la conducción del trámite por el juez, ni con las actitudes de los abogados de una y otra parte. Lo que importa destacar, es la circunstancia de que el veredicto final de inocencia, haya contrariado a la gran mayoría de la opinión pública estadounidense, que estaba convencida de la culpabilidad del acusado (tal como lo reconoce uno de los abogados defensores de Simpson, el Dr. Alan Dersovitz, en su libro "Reasonable doubts", publicado en 1996, Ed. Simon & Schuster, pág. 128). Atinada o errada, convencida por sí misma o por la prédica constante de los medios, lo cierto es que la opinión pública en ese caso, no consiguió torcer la voluntad de apenas doce individuos.

La comparación con el episodio de la prohibición de las transmisiones del juicio de María Soledad Morales muestra, un contraste significativo. En este caso, al revés del de Simpson, la opinión pública consiguió prevalecer de manera contundente. El criterio de los tres jueces profesionales que decidieron una cuestión meramente incidental sobre el desarrollo de las audiencias, cualquiera sea su acierto o desacierto, resultó revocado por decisión inapelable de la opinión pública, expresada a través de las manifestaciones callejeras.

Por consiguiente, la consecuencia que sigue de eso es más que clara. La influencia de los medios masivos de comunicación en la administración de justicia es mucho más grande donde no está prevista ni reglamentada ninguna forma de participación ciudadana (donde no exista una verdadera publicidad del proceso judicial). Frente a esa arrolladora influencia y como único resguardo posible de sus extralimitaciones, en especial para quienes pertenecen a minorías marginadas, se torna imperioso reglamentar esa participación como garantía que brinde al menos la posibilidad de contrarrestarlas.

*- Otro punto a tener en consideración es que contemplando la posibilidad de que una persona haya sido autor, partícipe, cómplice o instigador de un hecho ilícito, luego pueda encuadrarse dentro de la figura "del arrepentido", entonces teniendo en cuenta que todo juicio para ser constitucional, debe llevarse adelante en forma oral, pública y por jurados, existe como única alternativa posible a no ser juzgado por un tribunal de jurados, considerando lo tutelado por la Constitución Nacional en su art. 18 el cual establece que *"...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo..."* y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, que dice en su art. 8 punto 2. *"...Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... g) "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,..."*, y en el punto 3. *"La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."*, la elección por parte del imputado - que arrepentido reconoce haber cometido el delito o haber sido partícipe o instigador del mismo, o cuando su reconocimiento de culpabilidad se deba a las excesivas e incriminantes pruebas recolectadas en su contra, o admite la culpabilidad cuando no esté seguro que una futura sentencia pueda llegar a serle favorable - de someterse al procedimiento abreviado regulado en el art. 431 bis y ssgts. del Código Procesal Penal de la Nación (el actual articulado

deberá ser modificado, a fin de que el procedimiento a seguir, sea efectuado en modo acorde a las reglas que rigen las formas del juicio por jurado). Entonces, esa admisión de culpabilidad, tendría solamente como finalidad, el evitar atravesar la etapa de los jurados para pasar a la etapa en que los jueces dictan sentencia, con el objeto de evadir de ese modo situaciones penosas exponiéndose mínimamente en forma pública, acortando los plazos hasta el dictado de la sentencia condenatoria y evitando a la vez mayores e innecesarios gastos judiciales que luego el acusado deberá afrontar como costas del juicio.

*- Otro punto a tener en cuenta, es la modificación a la Ley procesal penal, que es inconstitucional, ya que, le otorga a los jueces tareas que son esencialmente incompatibles con la misión que les asigna la constitución, es decir, que permite al juez investigar en una causa en la cual él deba intervenir (sea en la instrucción o la prueba de oficio que hace otro juez con posterioridad), debido a que la misión del juez en un juicio por jurados, en una primer instancia es la de controlar que se cumplan requisitos legales durante el proceso para que sea válido y, en una segunda instancia, la de hacer efectiva la aplicación de la sentencia (absolutoria o condenatoria) que emane del jurado establecido al efecto, y no la de investigar como se lleva a cabo en la actualidad.

La instrucción penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, el agente fiscal deberá cumplir con lo establecido por el art. 71 del Código Penal que dice: *"Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1. Las que dependieren de instancia privada. 2. Las acciones privadas."* A su vez, deberá modificarse el Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación, en primer lugar, para que el fiscal que instruya la causa sea quien actúe hasta la finalización de la misma y evitar que ocurra nuevamente lo sucedido en las causas "Cáseres, Martín H." 1997/09/25 (La Ley, 1998-B,387) y "Marcilese, Pedro J. Y otro"

2002/08/15 (La Ley, 2002-F,45), en las que el fiscal que actuó en el debate fue otro y no el que formuló la acusación mediante el pedido de remisión a juicio. En estos casos los fiscales de instrucción provocaron con la acusación la jurisdicción del juez, con posterioridad, para la otra etapa que es la del debate, se designaron otros fiscales, en ambos casos consideraron que, la prueba con la que se contaba para acusarlos no era suficiente, por lo que pidieron la absolución de los imputados. Estos pedidos fueron rechazados por los magistrados y se continuaron los juicios hasta dictar sentencias condenatorias, que posteriormente fueron revocadas por fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, generándose enormes perjuicios a los imputados y posteriormente condenados, perjuicios que luego se transforman en juicios contra el Estado Nacional, por haber estado privados de su libertad injustamente por sentencias arbitrarias (debido a que no se respetó el principio que establece, que todo juicio puede ser llevado adelante, siempre que exista las partes acusadora y acusada, y en estos casos la acusadora decidió retirarse por considerar que la prueba no podía ser incriminatoria, por la escasez de la misma, no sería posible atribuirle al imputado participación alguna que implique aunque sea parte de responsabilidad en el hecho ilícito investigado), con las afecciones accesorias que ello trae aparejado en la persona del damnificado, por una interpretación judicial que hace el juez, además de afectar innecesariamente los recursos humanos con que se cuentan, generando una gran pérdida de tiempo en la que se podría tratar otros casos.

El requerimiento de elevación a juicio constituye la acusación indispensable para garantizar el debido proceso legal y la defensa en juicio para el/los imputado/s. Este requerimiento fiscal, provendrá de una investigación penal preparatoria (I.P.P.) realizada por él, la que una vez finalizada le permitirá considerar como suficientes o insuficientes las pruebas recolectadas para presentarlas ante un jurado de acusación.

Si bien es cierto que esta modalidad (la I.P.P. hecha por el fiscal) ha demostrado ser más eficaz, al tiempo que más respetuosa de los Derechos Humanos, contemplando el hecho de que cuando lo actuado por el fiscal afecta los derechos y garantías constitucionales del imputado, puede ser controlado por el juez de garantías, cabe preguntarse ¿Quién controlaría al Ministerio Público Fiscal?, para que persiga todos los casos que no dependan de acción privada o instancia privada, es decir, cuando no exista un acusador particular o "querellante conjunto", que se da en aquellos casos en que el acusador privado participa en el proceso junto con el Ministerio Público, o la figura del actor civil que puede ser la víctima o un tercero. ¿Habría que crear una oficina al efecto, de las que dependen las fiscalías, para que recibieran las denuncias de los ciudadanos? Considero que, sí es necesaria la creación de un oficina receptora de denuncias (por ser el Ministerio Público una institución independiente del Poder Judicial), dentro de los edificios de los tribunales, desde donde se remitirán las denuncias a los jueces de turno, para que éstos analicen en forma inmediata, si lo denunciado se encuadra o no dentro de la figura de un posible hecho ilícito.

Para el caso afirmativo, el juez remitirá a la Fiscalía de Cámara, la información correspondiente a fin de que ordene intervenir al fiscal de turno y se sancione al que haya incumplido con el principio que establece, que todo hecho de acción pública del que se tenga noticia debe ser investigado y perseguido (art. 71 C.P.).

*- Entrando en el tema de los requisitos que deben cumplirse para ser jurado, considero que una persona para ser designada como jurado en una causa criminal, debería adquirir su derecho a participar a la edad de 18 años, ya que, el no llegar a tener la mayoría de edad, es decir 21 años, no implica el no poder diferenciar lo que está bien de lo que está mal, de percibir si un hecho se consumó o no, y si la persona a la cual se le imputa el hecho fue autora, partícipe o instigadora del mismo, o no lo fué.

Como apoyo a esta postura, se puede tener en cuenta, que si el límite mínimo de edad de los jurados, debe tener que ver con el grado de madurez y adultez , entonces cabe preguntarse "Si se puede ser penalmente responsable a los 18 años, ¿Cómo no puede ser responsable en el ejercicio de esa función cívica?". Considero que quienes deban legislar deberán dejar de lado esa actitud paternalista y contradictoria, y entender que a los 18 años de edad se está capacitado para actuar como jurado.

También se debe considerar que una persona a esa edad, puede manifestarse por medio del derecho político que le garantiza la Constitución Nacional en el art. 37 *"Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos..."*, cuando elige a las autoridades de gobierno a través del sufragio universal, o ejerce su derecho de elegir al votar en una consulta popular. Asimismo puede realizar contratos de trabajo, es decir, que el Congreso al sancionar las leyes laborales, tuvo en cuenta el grado de responsabilidad que un individuo posee a esa edad para cumplir con las obligaciones adquiridas, esta misma actitud que el menor adulto manifiesta a través del convenio, puede ser expresada y aplicada por él, cuando deba actuar como jurado de acusación o de enjuiciamiento. A su vez, un menor adulto, de acuerdo con el art. 364 del Código Procesal Penal de la Nación, posee el derecho de acceder a presenciar una audiencia oral, dicha presencia en el lugar, aunque fuera por simple curiosidad, por medio de la publicidad del acto, permite que él pueda controlar la administración de justicia que se realiza en uno de los pilares que estructuran el sistema republicano, y así ejercer el derecho de participación que le otorga la Constitución Nacional, cuando en su art. 33 protege los derechos y garantías no enumerados en ella, *"...; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno"*.

Continuando con el tema sobre la edad del individuo designado como jurado, y manteniendo un punto de vista acorde a lo estipulado por la ley que rige el sufragio universal, el máximo de la misma que hiciera obligatoria la participación para tal menester, sería después de los 70 años, para luego pasar a ser optativo del individuo, poder aceptar participar como jurado o bien utilizar la mayor edad como causal de excusación para cumplir con la carga pública.

En cuanto al nivel educativo que deba poseer quien fuere designado como jurado, con que sepan leer y escribir, sean hombres y mujeres honestos, sinceros y conscientes de su responsabilidad, puede ser suficiente; porque de acuerdo a nuestra Constitución y los pactos firmados por las autoridades de nuestro país, que poseen igual jerarquía que ella "*todos son iguales ante la ley*", es decir, que todos pueden ser juzgados por jurados y también todos ejercer la función de jurado. Además de ello, hay que tener en cuenta que un jurado se forma en modo heterogéneo, o sea, con personas que poseen distintos niveles educativos, culturales, sociales, con miembros que pertenecen a distintas generaciones que ven los sucesos que acaecen diariamente desde diferente óptica, lo que hará posible reflejar en sus veredictos la conciencia social. Por ello, es imprescindible tomar en consideración que nuestra Constitución en su art. 118 "*...La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito...*", mantiene el sano principio de participación ciudadana, es decir, que piensa en los jurados, como un "jurado de vecinos", en ciudadanos cercanos a quien se encuentra sometido a juicio o a la víctima, y por lo tanto, representantes directos de las valoraciones sociales afectadas a preservar, personas que, en definitiva, tienen un interés directo en que el poder penal no se convierta, aunque sea en el ámbito de su propia comunidad, en un poder despótico, y de ese modo, las personas que puedan ser designadas para cumplir con esa función, se presenten a desempeñarla.

- Otro punto que deberán los congresales tener en cuenta al legislar, es el de la designación e intervención de extranjeros como jurados en asuntos que también le competen. Basándose en lo estipulado por el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional que dice: "..., con el objeto de...afianzar la justicia ,...asegurar los beneficios de la libertad, ...y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...*", además de cumplir con los requisitos de la edad, saber leer y escribir nuestro idioma, ejercer profesión, oficio o industria, y poseer plena salud mental, los interesados en ser designados como jurado, deberán encontrarse inscriptos en un padrón municipal que se actualizará todos los años en el mes de diciembre, el cual será entregado en las secretarías de los tribunales con jurisdicción en ese municipio, que servirá para establecer el requisito del lugar de residencia permanente del desinsaculado a cumplir con la función de jurado.

Considero positivo y enriquecedor, el ingreso de una visión culturalmente diferente al debate de los jurados en la resolución de los conflictos, permitiéndose a través de la interacción que allí se produzca, mediante la utilización de los diversos criterios, conceptos y creencias por parte de los allí presentes, se produzca la aplicación de la ley mediante un veredicto que, más allá de ser o no ser contrario a la opinión pública, será socialmente aceptado y de una legitimidad incuestionable, por haber sido dado en un juicio oral y público por los representantes de la soberanía popular, miembros permanentes de la comunidad organizada y en ejercicio de la potestad soberana de decidir los conflictos, que fueran designados para tal menester.

*- Considerando como una carga pública a la función de jurado, todo ciudadano que no posea impedimento alguno o motivo legítimo de excusación, deberá presentarse a desempeñarla.

Para el caso de que acontezca alguna de las causas mencionadas anteriormente, quien deberá valorar con criterio restrictivo las situaciones planteadas, será el secretario del juzgado interviniente y no el juez, como se indica en el art. 8° del Proyecto antes visto, debido a que el secretario, de un padrón que se encontrará en secretaría y que se actualizará los meses diciembre de cada año, es quién deberá designar y hacer citar, a quienes deban cumplir con la función de jurado, además de observar que cada uno de ellos cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, y por ser el secretario también, quién les pregunte si poseen inconvenientes prácticos que pudieran tener y les prestará toda su colaboración para solucionarlos (éstos pueden aparecer cuando se trate de casos difíciles, como cuando se juzga a un narcotraficante o a un terrorista. Los que sean citados como jurado, a pesar de la seguridad y contención que se les brindes, pueden llegar a tener temor); el secretario es el que también les aclarará a los citados a cumplir con tan dignificante función, que es importante que ellos entiendan el nivel de responsabilidad que asumen y también es fundamental saber si están en condiciones de llevar a cabo la tarea que se les encomienda. El "indagar sobre los inconvenientes" hace referencia exclusivamente ambas cosas. Por lo que el deber cívico que se ejerza, deberá ser encarado con absoluta responsabilidad, debido a que fueron designados como representantes de sus conciudadanos a participar en la administración de justicia, en una causa donde tendrán que considerar a través de su participación, nada más ni nada menos que el futuro del o los imputados, y el de la sociedad a la cual representan.

Los citados a cumplir con su deber constitucional ante el secretario del juzgado, deberán hacerlo en forma personal o en su defecto, cuando las circunstancias así lo requieran, deberán hacerlo a través de un representante familiar o apoderado legal (quienes en forma inexcusable, en el acto de su presentación tendrán que acreditar el vínculo).

Todos aquellos que pretendan eximirse de su obligación constitucional, y no sufrir la sanción penal que les sería impuesta por no presentarse a cumplir en el lugar de citación en tiempo y forma con sus deberes como miembros de una sociedad organizada, y para encuadrar su conducta dentro del marco legal, tendrán que probar las causas que lo motivan, es decir que, serán causales legítimas de excusación: la mayor edad (más de 70 años); la falta de aptitud física sea por tratamiento de diálisis, de quimioterapia, estudios pre y post operatorios, entre otros; o quienes no se encuentren en el país con anterioridad a la citación y por motivos que escapen a su voluntad, no puedan retornar a cumplir con su deber, ya sea, por razones de salud deba ser internado o lo haya sido, para su observación y/o para practicársele una futura intervención quirúrgica, o por ser el acompañante de quien padece el mal, sea éste el médico o un familiar o quien acredite convivencia; o la falta de aptitud psíquica suficiente; el haber sido denunciante, acusador, querellante o actor civil de alguna de las partes intervinientes en el proceso, o haber actuado como perito en alguna causa incoada a favor o en contra de alguno de los interesados en el proceso para el que fuera seleccionado; la intervención en la causa de algún pariente del o los imputados o de alguien de las otras partes o del juez que dirige el proceso; que el jurado o alguno de sus parientes tengan un interés en el resultado del proceso, o que tengan juicio pendiente o comunidad de intereses con alguno de los interesados, o sean acreedores, fiadores o deudores de alguno de los interesados, o hayan sido denunciados por algunos de los interesados, o que reciban de los interesados alguna dádiva o beneficio de cualquier naturaleza; haber sido testigo del hecho o haber actuado como jurado durante ese año.

Además de respetarse así, el derecho constitucional a eximirse de la obligación de actuar como jurado de toda persona que encuadre su situación personal dentro de las causales antes mencionadas, se estará observando el derecho a defensa del/los imputado/s, permitiéndosele/s recusar a

cualquiera de los designados como jurados que puedan perjudicar su/s situación/es procesal/es.

*- Respecto del tiempo y modo que deba designarse jurados, luego de concluida la instrucción de la causa llevada a cabo por el fiscal, la designación del jurado de acusación, surgirá de una lista confeccionada por el secretario del juzgado interviniente, en la cual constarán los datos de treinta y seis eventuales jurados, que les hará conocer a las partes.

En lo que concierne al ejercicio del derecho que le asiste a las partes de recusar a los designados por el secretario, teniendo en cuenta que en la audiencia de selección que los desinsaculados a la función de jurado, tengan ante el secretario del juzgado, donde los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad, podrán ser presenciadas por las partes interesadas, implicando ello que, toda recusación deberá ser hecha con causa, debido a que si fuera hecha sin causa se estaría afectando "los beneficios de la libertad" del designado, es decir, su derecho a intervenir en algo que le compete como ciudadano, además de evitar que se generen situaciones discriminatorias, sean éstas: raciales, sociales, étnicas, sexuales, entre otras. Asimismo, la ley estará velando por las garantías constitucionales del imputado a ser sometido a un juicio imparcial, cuando le otorga el derecho de asistir a los interesados a una audiencia pública.

A su vez, el trámite de la recusación se hará por incidente, con traslado a los interesados, dentro de las cuarenta y ocho horas, debiéndose ofrecer en el mismo acto toda la prueba. Una vez agotada la producción de la prueba, el juez en el plazo de cuarenta y ocho horas deberá resolver.

Una vez que los designados a la función de jurados hayan quedado firmes en el cargo, dentro de los diez días hábiles, el juez deberá convocar a las partes para que, con el objeto de exponer sucintamente los hechos y

enumerar las pruebas que se hubieren tenido ante el jurado de acusación, quiénes dispondrán de tres días corridos para resolver sobre el procesamiento del/los imputado/s.

Si el jurado luego de analizar las dos posturas consideran que lo expuesto por el fiscal no importa prueba suficiente para acusar al imputado, ya sea por no existir el hecho o que si exista, pero no pueda vincularse el mismo con la persona del imputado, el veredicto implicará el cierre de la causa. En cambio, si el veredicto, establece que efectivamente la conducta atribuida configuró el hecho ilícito y le atribuye algún tipo de participación en el hecho al acusado, el fiscal pedirá la remisión de la causa a juicio, y luego de que se dicte el auto de elevación a juicio, la secretaría del juzgado, al igual que lo hecho anteriormente, hará conocer a las partes los nombres de los miembros del jurado de enjuiciamiento, a fin de que éstas, ejerzan su derecho de recusar con causa, en igual plazo de tiempo y en la forma establecida (incidente) para la recusación de los miembros del jurado de acusación.

En caso de que la recusación se plantee durante el curso del debate, si se hiciera lugar a la misma, sería porque la causal de recusación tendría que ver solamente con qué la persona designada como jurado haya ocultado maliciosamente los motivos de la separación de su cargo, por lo que se deberá suspender el curso del debate y cumplir con los términos legales arriba mencionados para resolver la situación. Asimismo, se deberá remitir testimonios al juez competente, que analizará la conducta llevada adelante por el recusado, el cual deberá aplicar la penalidad prevista, que será una pena privativa de libertad, que comprenderá un período de tiempo a cumplir en prisión en forma efectiva, dentro de la unidad penitenciaria que determine el juez sentenciante. Sentencia ésta que no podrá ser recurrida, por la gravedad que importa el hecho delictivo acaecido.

*- En lo que refiere a la composición del jurado, éste estará formado por ocho miembros titulares y seis suplentes, quienes deberán asistir a todas las audiencias al igual que los titulares, con el objeto de que si alguno de los titulares sufriese algún tipo de indisposición, podría ser reemplazado por uno de los designados como suplentes, y así evitar el suspender el juicio para incorporar un nuevo integrante al plantel titular. No ocurriría lo mismo, si se diera el caso en que, uno de los miembros del jurado fuera recusado durante el debate, lo que si haría inevitable la suspensión del juicio.

El juez de acuerdo a las circunstancias del caso, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la incomunicación de los jurados titulares y suplentes, evitando así que puedan mantener contacto con terceros o los medios masivos de comunicación, alojándolos durante la tramitación del juicio en lugares adecuados y proveerlos del medio de transporte para su asistencia.

Además de ello, tanto titulares como suplentes deberán ser resarcidos por el Estado en forma inmediata, por cada día transcurrido de labor, sea en la audiencia de selección o el juicio, éstos percibirán una suma equivalente a un día de sueldo básico de un juez. Cuando se trate de dependientes del ámbito laboral privado, sus empleadores deberán conservarlos en sus cargos y mantener sus privilegios laborales hasta tanto finalicen el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

*- En lo que respecta al régimen de incompatibilidades, la duración del impedimento para ejercer la función de jurado, estará supeditada a la actividad laboral que desarrolle en su momento la persona designada para el cargo, es decir, quienes en su momento ocupen altos cargos del poder ejecutivo nacional y provincial, como ser, el presidente y vicepresidente de la

Nación; los gobernadores y vicegobernadores; el jefe de gobierno y vicejefe de gobierno; jefe de gabinete ministros, los ministros secretarios y subsecretarios; los senadores y diputados de la Nación y de las provincias; los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación o de las provincias; los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad; el Auditor General de la Nación, el Procurador Penitenciario Nacional y el Defensor del Pueblo.

A diferencia de lo establecido en el Proyecto de Ley transcrito en este trabajo, teniendo en cuenta las funciones institucionales arriba mencionadas, considero que el resto de los abogados, escribanos, procuradores matriculados, ministros de cultos reconocidos y quienes ocupen cargos directivos en partidos políticos reconocidos, que no intervengan en ninguna de ellas, deberían ser citados a desempeñar la función de jurado, debido a que la actividad desarrollada diariamente por ellos, no importaría para quien no quiera participar en dicha actividad, un beneficio de eximición de la obligación de cumplir con la carga constitucional, que tendrán todos los ciudadanos miembros de la comunidad organizada a la que pertenezcan, tal como parece estar diagramado en el art. 6º del Proyecto citado. Asimismo, al ser instituida la asistencia como una carga pública, se estaría cumpliendo con la garantía constitucional de "asegurar los beneficios de la libertad" y "la igualdad de todos ante la ley" a todos los que sí tienen y sienten la necesidad de participar y verían su derecho limitado, ya sea, por ejercer el Derecho o tareas monásticas o políticas, respetándose así, el cumplimiento de los derechos y deberes constitucionales de todo habitante de la República, y garantizar la heterogeneidad del jurado, clave fundamental para el dictamen de un veredicto popular, además de evitar generar un conflicto social, al introducir a estos en el padrón junto a personas que realizan sus actividades laborales dentro del ámbito de la medicina, de la comunicación, del transporte, del deporte, y del arte, entre otras actividades.

*- Pasando al tema de las inhabilidades, ostentarán las mismas los fallidos no rehabilitados, los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido la iniciación de juicio y quienes cumplan una prisión en suspenso hasta no agotar la pena, y los condenados a penas de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras dure la misma.

*- El recurso contra la sentencia, que existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, debe ser modificado, ya que la decisión del jurado no reconoce el recurso del acusador, por aquello de que está prohibido volver dos veces sobre el mismo caso, es decir, enjuiciar dos veces a una persona, sometiendo al imputado a un doble riesgo en relación a una condena, por lo que debería ser modificado todo el régimen de los recursos.

Bibliografía

- 1- Emilio Ravgniani, Asambleas Constituyentes Argentinas 1813-1898. Ed. Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional, Buenos Aires, 1937, Tomo I, pág. 124
- 2- Ravignani. Ob. Cit. Tomo I, pág. 163.
- 3- Ravignani. Ob. Cit. Tomo I, pág. 410.
- 4- Ravignani. Ob. Cit. Tomo III, pág. 497.
- 5- Ravignani. Ob. Cit. Tomo III, pág. 1082.
- 6- Ravignani. Ob. Cit. Tomo III, pág. 1083.
- 7- Ravignani. Ob. Cit. Tomo III, pág. 1095.
- 8- Ravignani. Ob. Cit. Tomo IV, pág. 528.
- 9- La Constitución en el Congreso General Constituyente. Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Bs. As., 1943, pág. 190.
- 10- Ob. Cit. en (9) pág. 190 a 192.
- 11- Ravignani. Ob. Cit. Tomo IV, pág. 34
- 12- Ob. Cit. en (9) pág. 209.

- 13- Ravignani. Ob. Cit. Tomo IV, pág. 654.
- 14- Reforma Constitucional de 1860. Ed. Instituto de Historia Argentina "Ricardo Levene", Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata. La Plata, 1961, pág. 128.
- 15- Ob. Cit. en (14) pág. 241.
- 16- Edmundo Hendler y Ricardo Cavallero. Justicia y Participación. El juicio por jurados en materia penal. Buenos Aires, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1988.
- 17- La Fave, Wayne R.; Israel, Jerold H.: Criminal Procedure, West Publishing Co., St. Paul, Minesota, 1985. Pág. 889 y ss.
- 18- Juicio por jurados en el proceso penal. Edit. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2000. Pág. 22.
- 19- Obra citada (16) Pág. 25 y ss.
- 20- Obra citada (16) Pág. 41.
- 21- Obra citada (16) Pág. 45.
- 22- Obra citada (16) Pág. 157.
- 23- Casos: "Dos Santos Amaral, Manuel s/ tentativa de contrabando de estupefacientes". "Wasylyszym, Miguel Ángel s/ Robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa". "Osorio Sosa, Apolonio s/ tentativa de robo calificado por uso de armas de fuego en concurso real con abuso de armas". "Rivero, Jorge Hugo s/ Robo en grado de tentativa".

"Yuñez, Rubén Darío s/ Pta. Inf. Ley 23737". Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8-A. Pág. 613 y ss.

24- Obra citada (16) Pág. 58 y ss.

25- Alberto M. Binder. Justicia Penal y Estado de Derecho. Edit. Ad-Hoc, 1993.

26- Alejandro Carrió. El enjuiciamiento penal en la Argentina y los Estados Unidos Ingeniería de la verdad. Edit. Eudeba. Buenos Aires, 1990.

27- Alberto Bovino. "Simplificación de procedimiento y juicio abreviado". en AA.VV.: Primeras Jornadas Provinciales de Derecho Procesal. Edit. Alveroni. Córdoba. 1995.

28- Alberto M. Binder. "Límites y posibilidades de la simplificación del proceso". En Justicia penal y estado de derecho. Edit. Ah-Hoc. Buenos Aires. 1993.

29- Jhon Langbein. Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio penal por jurados. Nueva Doctrina Penal. Edit. Del Puerto. Buenos Aires. 1996/A.

30- José Cafferata Nores. Cuestiones Actuales sobre el proceso penal. Edit. Del Puerto. Buenos Aires. 1997.

31- Orden del día N° 1330/98 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Ob. Cit. 18. Pág. 433

32- Idem (29). Pág. 447

- 33- Maier, Julio B. J.. Derecho procesal penal. T I. Editores del Puerto. Buenos Aires 1996. Pág. 481 y 483.

INDICE

DEDICATORIA	0
AGRADECIMIENTO	4
INTRODUCCION	7
TITULO I.....	10
CAPITULO I	10
DE LA HISTORIA DEL JUICIO POR JURADOS EN LA ARGENTINA.....	10
CAPITULO II	26
DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	26
CAPITULO III.....	29
DE LOS JUECES Y JURADOS.....	29
EN EL PROCESO PENAL DE INGLATERRA	30
EN EL PROCESO PENAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	33
EN EL PROCESO PENAL DE FRANCIA.....	35
EN EL PROCESO PENAL DE ITALIA Y ALEMANIA.....	36
EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL	39
TITULO II	41
CAPITULO I	41
DE LOS JURADOS.....	41
CAPITULO II	44
JUICIO POR JURADOS Y EL DEBIDO PROCESO	44
CAPITULO III.....	48
AISLAMIENTO DE LA JUSTICIA CRIMINAL ARGENTINA.....	48
CAPITULO IV.....	50
PRUEBAS PILOTOS EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL DE LA ARGENTINA	50
TITULO III.....	54
CAPITULO I	54
DE LAS ESTADISTICAS.....	54
CAPITULO II	62
ROL DEL PERIODISMO	62
TITULO IV	64
CAPITULO I	64
EL JUICIO ABREVIADO Y EL JUICIO POR JURADOS EN EL.....	64
DERECHO ESTADOUNIDENSE Y EN EL ARGENTINO.....	64
CAPITULO II.....	67
LOS FISCALES Y LA ACCIÓN PÚBLICA EN LOS EE.UU.....	67
LA ADMISIÓN DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ESTADOUNIDENSE	69
CAPITULO III.....	71
EFECTO COERCITIVO DE LA ADMISIÓN DE CULPABILIDAD.....	71
CAPITULO IV.....	73
LA ADMISIÓN DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ARGENTINO.....	73
LA RENUNCIA AL JUICIO PREVIO EN NUESTRO MODELO DE JUSTICIA PENAL.....	74
TITULO V	76
CAPITULO I	76
PROYECTO DE LEY DE JUICIOS POR JURADOS EN LA ORDEN DEL DÍA N° 1330/98 DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.....	76
CAPITULO II.....	94
RESUMEN Y ANALISIS	94
<i>Análisis</i>	102
LA PROPUESTA	104
BIBLIOGRAFÍA	124
INDICE	128